



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 1 de
210

ACUERDO N° 564 (26 DICIEMBRE 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Honorable Concejo Municipal De Florida Valle Del Cauca, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, 136 de 1994, la Ley 223 de 1995, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, la Ley 488 de 1998, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 y

CONSIDERANDO:

Que la actual Administración al adoptar el Plan de Desarrollo para el Municipio de Florida, estipuló como una de sus finalidades el de mejorar la eficiencia del sistema tributario municipal, mediante la disminución de la evasión y la elusión.

Que el Honorable Concejo Municipal de Florida, mediante el Acuerdo 516 de 2015, estableció el Estatuto Tributario Único de Florida, el cual requiere su modificación para adoptar nuevas disposiciones.

Así mismo, se requiere unificar bajo un solo texto, la normatividad tributaria para facilitar la consulta y la administración del sistema rentístico y tributario, lo que permite dar a conocer a los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, sus deberes y obligaciones para con el Fisco Municipal.

Que en el presente Estatuto Tributario se establecen mecanismos de modernización en la Administración de los tributos locales, retomando las experiencias exitosas que a nivel nacional se han obtenido en el impuesto sobre la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 2 de
210

renta y en el Impuesto sobre el valor agregado IVA, así como las disposiciones recientemente realizadas por la Ley 1419 de 2016.

Que por lo anteriormente expuesto;

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS

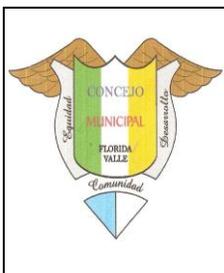
ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de todo ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Florida, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, contribución, tasa o sobretasa realicen el hecho generador de éstos.

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Florida tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Florida.

PARÁGRAFO: Este Estatuto de Rentas contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y las actuaciones de los funcionarios de rentas, y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia a la producción de rentas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 3 de
210

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Florida Valle, se funda en los principios de, equidad, eficiencia y progresividad.

Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad. Art. 363 C.P, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 4. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y DE LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL DE TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Único Tributario del Municipio de Florida se tendrán como equivalentes los términos contribuyente, responsable o declarante.

Igualmente los términos tributo, gravamen o tarifa serán equivalentes a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

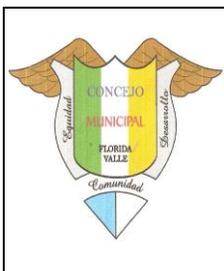
ARTÍCULO 5. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Constitución Nacional, artículo 287).

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias, con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTÍCULO 7. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Florida, son de su propiedad



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 4 de
210**

exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (Artículo 362 de la Constitución Política).

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. CODIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y DE LOS CONCEPTOS RENTÍSTICOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Único Tributario es la codificación de los aspectos sustanciales de los tributos y demás conceptos rentísticos municipales vigentes, que se señalan en el artículo siguiente y se complementa con el procedimiento que trata los Títulos Segundo, Tercero y Quinto de este Libro, referente al cobro coactivo.

Esta codificación tributaria es de carácter general. Los aspectos particulares o sustantivos se regirán por las leyes, decretos reglamentarios y normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 9. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a esta codificación.

ARTÍCULO 10. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE LEYES Y ACUERDOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO Y SUS REGLAMENTACIONES.- Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes posteriores a la expedición del presente Acuerdo y sus reglamentaciones se incorporarán automáticamente al Estatuto Tributario, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal.

ARTÍCULO 11. IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Hacen parte del presente Estatuto Tributario los siguientes tributos (impuestos, tasas y contribuciones), que se encuentran vigentes en el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 5 de 210

Municipio de Florida, y aquel no codificado sobre los cuales no haya derogatoria expresa:

1. Impuesto predial unificado
2. Sobretasa para la protección del medio ambiente con destino a la C.V.C.
3. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
4. Participación en el impuesto departamental de vehículos
5. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio y público
6. Impuesto de industria y comercio.
7. Impuesto de avisos y tableros
8. Impuesto de publicidad exterior visual
9. Contribución parafiscal sobre espectáculos de las artes escénicas
10. Impuesto municipal de espectáculos públicos
11. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
12. Impuesto de degüello de ganado menor
13. Impuesto sobre boletas de rifas y apuestas permitidas
14. Impuesto a los juegos permitidos
15. Impuesto juegos de suerte y azar
16. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes
17. Licencias de urbanismo y de construcción
18. Participación en la Plusvalía
19. Tasa pro deporte
20. Estampilla pro cultura
21. Estampilla pro adulto mayor
22. Sobretasa a la Gasolina y al ACPM Motor
23. Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos o gasoductos
24. Contribución especial sobre contratos de Obra Pública
25. Tasa por estacionamiento en la vía pública
26. Impuesto de uso del subsuelo (rotura) y ocupación de vías

TASAS, RENTAS CONTRACTUALES Y OCASIONALES

1. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
2. Reintegros y aprovechamientos
3. Expedición de constancias, paz y salvos y certificaciones
4. Multas y sanciones
5. Servicios de Tránsito
6. Servicio de Ordenamiento Urbanístico
7. Permiso o licencia de construcción
8. Matadero público
9. Plaza de mercado
10. Servicio de nomenclatura

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 6 de 210

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son las prestaciones que deben cumplir los sujetos pasivos a favor del Municipio de Florida. Se distinguen:

- 1.) La obligación tributaria principal que tiene por objeto el pago del tributo y
- 2.) Las obligaciones tributarias formales que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por el presente Estatuto a los obligados tributarios y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Lo componen la causación, el hecho generador, los sujetos activo y pasivo, la base gravable y la tarifa (Fuente: artículo 338 de la Constitución).

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento en el que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. (Fuente: Artículo 1 del Estatuto Tributario para impuestos nacionales).

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Florida como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 17. SUJETOS PASIVOS. Son las personas, naturales o jurídicas, o las entidades como las sociedades de hecho, los consorcios, las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación, los contratos de colaboración empresarial o civil o las sucesiones ilíquidas, obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes, que son los que realizan el hecho imponible de manera directa o indirecta; y
- b) Los responsables o perceptores, que son aquellos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 7 de 210

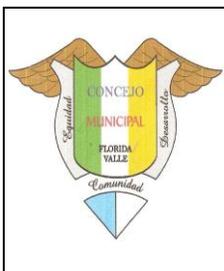
En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial o civil, el representante de la forma contractual. En las sucesiones el responsable es el albacea con tenencia de bienes o los herederos o el curador, según sea el caso. (Fuente: artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 18. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

Las autoridades tributarias del Municipio, deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

- A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
- A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
- A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
- A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
- A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
- A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídico formulado por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 8 de
210**

- A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
- A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- Para estos efectos, se entiende que los impuestos en discusión son los derivados de los mayores valores liquidados con ocasión de los procedimientos de revisión o aforo. Tratándose del impuesto predial unificado y los demás impuestos que liquide el Municipio, los impuestos en discusión son los que resulten de variaciones en la base gravable o de los cambios en las tarifas. En estos eventos, no se entiende que esté en discusión el impuesto liquidado sobre la base gravable o la tarifa del año anterior al discutido, por lo tanto, en la vigencia en discusión y en las siguientes, si se discuten, deberá pagarse el valor del impuesto liquidado con base en el avalúo o la tarifa de la última vigencia no discutida.
- A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
- A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
- A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales. (Fuente. Artículo 193 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 19. BASE GRAVABLE.- Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 20. TARIFA.- Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 21. EXENCIONES, EXONERACIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- Se entiende por exención o exoneración, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore, bajo principios generales y de igualdad, por el Concejo Municipal de Florida; corporaci n a quien corresponde decretarla, la cual en ning n caso podr  exceder de diez (10) a os de conformidad con los Planes de Desarrollo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 9 de 210

Municipales, ni podrá ser reglamentada con retroactividad. (Artículos 294 y 362 de la Constitución Política y artículo 38 de la Ley 14 de 1983). En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, es requisito indispensable estar a paz y salvo con el fisco municipal de Florida.

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas a los beneficiados con exoneraciones o exenciones de cualquier impuesto municipal o de cualquiera de sus obligaciones tributarias con el Municipio, será motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá la resolución respectiva tan pronto tenga conocimiento del incumplimiento, acto que se notificará por correo y será susceptible del Recurso de Reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

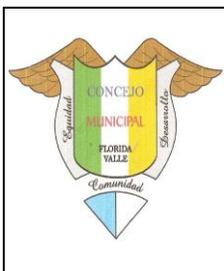
ARTÍCULO 22. PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE LA EXENCIÓN: Los contribuyentes que no presenten la documentación requerida en la vigencia respectiva, dentro del término del calendario tributario municipal; perderán el derecho de la exención en la respectiva vigencia fiscal (01 de enero al 31 de diciembre).

ARTÍCULO 23. ESTRUCTURA TRIBUTARIA. Está conformada de la siguiente forma: Ingresos Corrientes, Ingresos de Capital y los Ingresos de los Establecimientos Públicos Descentralizados de orden Municipal.

ARTÍCULO 24. INGRESOS CORRIENTES. Se consideran Ingresos Corrientes del Municipio aquellos dineros que se perciben de forma regular y permanente en el ejercicio de la actividad pública cuyo recaudo este plenamente autorizado por la Ley. Constituyen los recursos propios del Municipio.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes se clasifican en: Ingresos Tributarios y en Ingresos no Tributarios.

ARTÍCULO 26. INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los obtenidos por el Municipio de parte de los particulares, producto de los impuestos, sin que exista la obligación directa de brindar una contraprestación o beneficio al contribuyente y están destinados a atender los gastos de la administración y al cuidado de la comunidad y se clasifican en Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 10 de
210

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS DIRECTOS

ARTÍCULO 27. IMPUESTOS DIRECTOS. Se entiende por impuestos directos aquellos que gravan la renta (propiedad), el ingreso o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando su capacidad de pago y no se puede trasladar a un tercero.

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Ley 44/1990)

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, lo cual es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986. El impuesto de parques y arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto – Ley 1333 de 1986: El impuesto de estratificación socioeconómico creado por la Ley 9a de 1989, y, La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 29. CAUSACIÓN. Se causa el primero de enero de cada año. El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá conceder facilidades para el pago del impuesto para lo cual determinará mediante resolución, el calendario tributario de pagos.

En el evento que esté en discusión el mayor valor del impuesto causado por la base gravable o la tarifa, el impuesto no discutido se pagará en una sola cuota.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 11 de 210

ARTÍCULO 30. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado que se aplicaran serán las que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 31. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. En el momento de realizar la expedición de la paz y salvo a los contribuyentes del impuesto predial unificado la Secretaría de Hacienda Municipal debe exigir como requisito el pago total de la última vigencia.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 33. CARÁCTER DE DERECHO REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario, que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial. (Fuente: artículo 60 de la Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 34. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 2º Ley 44 de 1990).

ARTÍCULO 35. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Florida, así como las sociedades de hecho y aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de algunas formas contractuales como los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o contratos de cuentas en participación, en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 12 de 210

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen solidariamente, todos y cada uno de los comuneros. (Fuente: artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE. Será el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

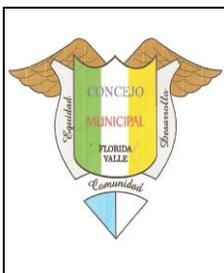
Los propietarios de predios o mejoras no incorporados al catastro deberán informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicho Instituto incorpore estos inmuebles de conformidad con lo señalado en las reglamentaciones que se expidan al respecto. (Fuente: la ley 44 de 1990 y artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación

ARTÍCULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALUÓ CATASTRAL. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las circunstancias que los Actos Administrativos o los documentos públicos que generen novedades en el censo catastral sean tomados de forma extemporánea mediante Resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", y generen registros de vigencias fiscales retroactivas que incrementen los avalúos catastrales, los efectos fiscales de dicha Resolución para la liquidación del Impuesto Predial Unificado y demás conceptos, solo se harán efectivos a partir de la vigencia fiscal de la fecha de notificación y entrega de la Resolución al Departamento Administrativa de Hacienda Municipal por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 13 de
210

ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES, EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Establece el régimen de exclusiones, exenciones y tratamientos preferenciales del impuesto predial unificado, que tiene como efecto la exoneración del pago del tributo a los beneficiados, así:

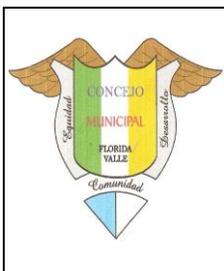
EXCLUSIONES. Se consideran exclusiones, no sujeciones o prohibiciones, las derivadas de las leyes o de la suscripción de tratados o convenios internacionales por el Estado Colombiano Son:

- a) Los inmuebles de propiedad del Municipio.
- b) Los bienes de uso público y obra de infraestructura públicas.
- c) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- d) Los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras instituciones o congregaciones religiosas reconocidas por el Estado Colombiano, única y exclusivamente sobre los inmuebles o la parte de ellos destinados al culto, a la educación en la fe que profesen y sus anexos donde residan sus líderes y funcionen sus oficinas. Sobre los demás predios o la parte de los exonerados no destinada a los propósitos mencionados, se causará, liquidará y pagará el impuesto.

Para su reconocimiento, no es necesario presentar solicitud de exoneración del impuesto pero si demostrar anualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante certificación expedida por autoridad competente, sobre la destinación del predio, el propietario y el área destinada a los propósitos que generan la exclusión.

EXENCIONES. Son exenciones, los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre los predios de su propiedad declaradas como zonas de reserva por la autoridad ambiental o destinado a actividades que tienen como propósito fundamental la prevención y atención de desastres, la atención de la población vulnerable o la prestación de servicios a la comunidad.

Los predios de propiedad de las siguientes instituciones que integran el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta ubicados en jurisdicción del Municipio de Florida, dedicados exclusivamente al desarrollo de su actividad de primera respuesta en atención y prevención de desastres,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 14 de
210**

emergencias o eventos antrópicos o al entrenamiento técnico de sus colaboradores:

- 1) Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
- 2) Cruz Roja Colombiana.
- 3) Defensa Civil.
- 4) Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- 5) Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a su labor comunal.
- 6) Los predios ubicados en las áreas protegidas determinadas conforme a la estructura ecológica señalada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y los instrumentos que lo desarrollen, destinados como tal por la autoridad ambiental competente.

Además de los requisitos señalados de manera general, deben entregarse en el mes de enero de cada año ante la Secretaría de Hacienda, lo siguiente:

- a) Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.
- b) Certificación expedida por la C.V.C. en la que conste que el predio objeto de la exoneración ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.
- c) La exoneración se concederá en forma total para el área plantada o reforestada. La desplantación o deforestación parcial o total del área protegida, hará perder automáticamente el beneficio, previa certificación expedida por la autoridad ambiental.
- d) Los inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro, del Departamento o de las entidades descentralizadas del orden municipal o departamental que los hubieren entregado en comodato a entidades sin ánimo de lucro, destinados única y exclusivamente a la prestación de servicios gratuitos a la población vulnerable.
- e) Para los efectos de esta exoneración, se entiende como población vulnerable la niñez desamparada, las personas de la tercera edad, las personas naturales afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, en proceso de rehabilitación por drogadicción y los desplazados por el conflicto armado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 15 de 210

f) Para el reconocimiento de esta exoneración, además de los requisitos generales debe demostrarse en el mes de enero de cada año, la prestación gratuita de sus servicios a quienes se beneficien de ellos.

Los bienes inmuebles que hayan sido declarados e incorporados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) dentro de las áreas para la Protección del Patrimonio Cultural, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Las fachadas deben conservar su arquitectura original preservando los valores históricos por los que fueron declarados patrimonio arquitectónico en el PBOT.
- b) Los propietarios de los bienes inmuebles declarados patrimonio arquitectónico en el PBOT, tienen la obligación de velar por la conservación de sus características arquitectónicas y su mantenimiento.

Estos requisitos deben ser debidamente certificados por la Secretaría de Planeación Municipal.

Estarán exonerados del impuesto predial unificado:

- a) Los propietarios o poseedores que sean persona natural, de los predios no construidos con áreas inferiores o iguales a 25 metros cuadrados, siempre y cuando sea el único predio.
- b) Así mismo estarán exonerados del impuesto predial los predios cuyo uso sea el de tumbas, bóvedas o mausoleos en cabeza de persona natural con áreas inferiores a 9 metros cuadrados

PARÁGRAFO. Para el reconocimiento de las exoneraciones anteriores no es necesario presentar solicitud pero si demostrar en el mes de enero de cada periodo anual ante la Secretaría de Hacienda, mediante certificación expedida por la autoridad competente: la destinación del predio, el propietario y el área destinada a los propósitos que generan la exoneración. Además, cumplir con los requisitos especiales señalados en cada literal. (Fuente: artículos 294 y 362 de la Constitución Política.)

ARTÍCULO 39. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO.- En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas por el predio o predios de propiedad o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 16 de 210

posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.
2. El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial, resolución o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.
3. Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.
4. Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará

ARTÍCULO 40. BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios (exoneraciones y exenciones) concedidos en este Capítulo la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

- a) El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda.
- b) Acreditar la existencia y representación legal por más de 10 años al momento de solicitar el beneficio.
- c) Para gozar del beneficio tributario consagrado para los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro de que trata el artículo 41 en sus numerales 4 y 5, el representante legal deberá presentar solicitud motivada acompañada del certificado de existencia y representación, de la Matricula Inmobiliaria; indicando la actividad social desarrollada, el tipo y número de beneficiarios; además, la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 17 de 210

información general del inmueble (número de matrícula inmobiliaria, dirección, propietario).

d) Que el propietario del inmueble se encuentre a paz y salvo en todo aspecto legal y fiscal.

ARTÍCULO 41. EXONERACIÓN A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.- Se reconocerá la exención en el pago del Impuesto Predial Unificado, la cual no podrá exceder de 10 años, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro y dedicadas exclusivamente a actividades propias de la cultura y que además, reciban el aval o reconocimiento de la Secretaría de Cultura, gozarán de este beneficio, previa verificación de la destinación del inmueble.

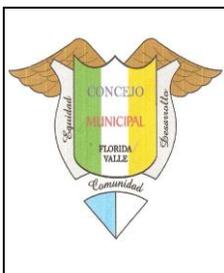
2. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a ancianatos y albergues para niños, que se presten sin costo alguno para los beneficiarios, gozarán de este beneficio, previa verificación y aprobación de la administración municipal.

3. Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio.

4. Los inmuebles de propiedad del Municipio y Departamento y de las entidades descentralizadas Municipales y Departamentales que entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea la protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos, lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

5. Los inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes; formación laboral a mujeres cabeza de familia; atención temporal a enfermos convalecientes; rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos y reclusos; lo anterior, siempre y cuando las actividades se realicen sin costo alguno para los beneficiarios.

Las Entidades beneficiadas en los numerales 4 y 5 deberán cumplir los siguientes requisitos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 18 de
210

a) Presentar durante el primer trimestre de cada año a la Secretaría de Hacienda Municipal, un informe anual de la gestión de los programas y proyectos que se desarrollaron, firmado por el revisor fiscal y el representante legal de la entidad que lleve a cabo las actividades. El presente informe contendrá:

b) Número de beneficiarios por actividad o programa.

c) Objetivos y resultados de las actividades.

d) Esquema o plan de desarrollo de actividades para el año siguiente.

e) Estados Financieros Básicos, incluyendo el Informe de destinación de los excedentes anuales por parte de la Asamblea u Órgano Máximo.

f) Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación no mayor a 30 días, a la presentación del informe.

g) Además, adjuntarán certificado de libertad del inmueble, expedido máximo en el mes inmediatamente anterior, a la fecha de presentación del aludido informe.

h) Se incluye una exoneración en el impuesto predial unificado para los inmuebles de propiedad de los sindicatos y sus asociaciones. Con esto se pretende reconocer la labor que este tipo de entidades prestan a la ciudadanía.

i) Se concederá exoneración del impuesto predial unificado a aquellos establecimientos públicos del orden Nacional, con sede en el Municipio de Florida, los cuales se dediquen a brindar, protección, seguridad, atención a los ciudadanos del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. La exoneración del impuesto predial unificado no incluye el beneficio de exoneración de la sobretasa ambiental y sobretasa de bomberos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este beneficio se perfeccionará mediante Acto Administrativo con la prevención de que el cambio de destinación, uso o propiedad del respectivo predio, pondrá fin a la exoneración otorgada. (Fuente: artículos 294 y 362 de la Constitución Política).

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 19 de 210

ARTÍCULO 42. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en éste artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados y no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizado. (Fuente, artículo 6º de la Ley 44 de 1990)

ARTÍCULO 43.LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para la determinación y liquidación oficial del impuesto predial unificado, establézcase el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010. La Resolución de Liquidación oficial del impuesto será expedida por la Secretaría de Hacienda, en los formatos diseñados para ese fin dentro del periodo fiscal. Lo anterior no impide que se expidan los recibos de pago a través del cual se cobra el impuesto, conforme a las facilidades de pago determinadas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda Municipal. (Fuente: artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010).

CAPITULO II.
TASAS Y SOBRETASAS
SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 20 de 210

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.- Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Nacional, y artículo 44 de la ley 99 de 1993. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR.- La sobretasa ambiental recae sobre el avalúo de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Florida, independientemente de quién sea su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa por los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florida es el sujeto activo de la sobretasa ambiental con destino a la C.V.C que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florida.

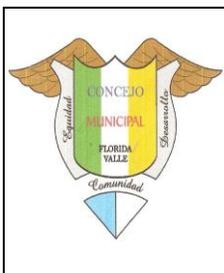
Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario(s) y el poseedor(es) del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE. Será el avalúo Catastral realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Fuente: artículo 44 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO 49. TARIFA. La señalada en la Ley 99 de 1993 y deberá adoptarse mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 50. DE LA TRANSFERENCIA. Los valores efectivamente recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos por la tesorería general a la Cooperación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.) en los términos señalados por la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 21 de
210

CAPITULO III SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al impuesto anual de predial unificado liquidado, para financiar la actividad Bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florida, en desarrollo de la autorización concedida por la ley 1575 de 2012 (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 52. CAUSACIÓN. Se causa el primero de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario para pagos. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política y ley 1575 de 2012).

ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR.- La sobretasa Bomberil está constituida por el impuesto predial sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Florida.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Florida.

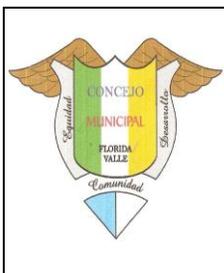
ARTÍCULO 54. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 55. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE. Será el impuesto de predial unificado anual liquidado.

ARTÍCULO 57. TARIFA DE LA SOBRETASA CON DESTINO A LOS BOMBEROS. La señalada en la Ley 1575 de 2012 y deberá adoptarse mediante acuerdo por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal hará las transferencias de manera directa al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios a que tenga derecho en proporción, por concepto del recaudo de la sobretasa Bomberil en los términos de Ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 22 de
210**

ARTÍCULO 58. TRASLADO DE LOS RECURSOS.- Los recursos correspondientes a la sobretasa Bomberil deberán ser girados por la tesorería general del Municipio los primeros (15) días hábiles del mes siguiente en el que fueron cancelados por los contribuyentes, a la organización Bomberil con la que se halla establecido convenio para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 59. CONVENIO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BOMBERILES. El Alcalde Municipal, en el objeto de garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción municipal de Florida y la región, para la ejecución de los recursos recaudados por sobretasa Bomberil, firmara con la entidad Bomberil al inicio de cada vigencia fiscal un convenio interinstitucional en el que se plasmaran los gastos a ejecutar en materia de funcionamiento, operativos e inversión para la atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, atención de rescates en todas sus modalidades, la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades públicas, así como el seguimiento y control preventivo en seguridad industrial a los establecimientos o locales industriales, comerciales y de servicios ubicados en la jurisdicción municipal, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios presentará los informes que los órganos de control administrativo, fiscal y político le requieran.

Los incentivos tributarios que sean otorgados para el pago del impuesto predial unificado no serán aplicados a la sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO PRIMERO: COMITÉ DE VIGILANCIA. Créase un comité de vigilancia integrado por el Secretario de Hacienda, el Secretario de Gobierno y un delegado del Alcalde, que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados por el municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florida y efectuar el control sobre la correcta utilización de los dineros transferidos

PARÁGRAFO SEGUNDO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. La suscripción y perfeccionamiento del convenio de que trata este artículo, será requisito obligatorio para el giro o transferencia de los recursos recaudados por concepto de sobretasa a favor del Cuerpo de Bomberos o entidad Bomberil.

ARTÍCULO 60. PRESUPUESTO E INFORME SOBRE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En tratándose de recursos públicos tributarios recaudados por el municipio, -y al margen de la vigilancia fiscal

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 23 de 210

que compete a la Contraloría Departamental-, la entidad Bomberil beneficiaria deberá presentar, al inicio de cada vigencia fiscal, un presupuesto detallado de los gastos e inversiones que serán financiados con los dineros de la sobretasa ese año, junto con un informe detallado de la ejecución de gastos de la vigencia anterior, los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Vigilancia como requisito previo a la firma de un nuevo convenio.

Lo anterior sin perjuicio de los informes mensuales que el cuerpo de bomberos debe presentar al Alcalde, a través del Comité de Vigilancia, y al Concejo municipal, sobre la ejecución de los recursos de la sobretasa.

ARTÍCULO 61. SUSPENSIÓN DE GIROS. El Alcalde podrá tomar, mediante acto administrativo motivado, la medida de suspensión del giro de la sobretasa a la entidad Bomberil, hasta tanto está presente el informe detallado donde se justifique y demuestre el adecuado uso de los dineros transferidos para las actividades autorizadas en este Acuerdo y en la Ley 1575 de 2012 en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y/o cuando haya indicios o razones fundadas que evidencien un manejo irregular o inadecuado y/o por fuera del presupuesto anual aprobado, de estos dineros públicos transferidos del erario municipal. En tal caso, dichas irregularidades serán puestas en conocimiento de las autoridades competentes para que se inicien las investigaciones del caso.

Facúltese al Alcalde municipal para que en el término de 2 meses contados a partir de la sanción de este Acuerdo, reglamente mediante Decreto el contenido mínimo y alcance del informe de que trata este artículo y establezca los procedimientos especiales a seguir para el manejo de los recursos de la sobretasa cuando el informe presentado por la entidad Bomberil no sea aprobado por el Comité o cuando se tome la medida de suspensión de giros, así como para reglamentar las condiciones y requisitos exigidos para levantar la medida de suspensión de giros, entre otros aspectos.”

ARTÍCULO 62. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL POR SERVICIOS ESPECIALES. La tarifa que se aplicara será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florida (CVBT), realizará una tabla de requerimientos y costos o valores mínimos en materia de personal y de equipos para garantizar las labores de prevención de desastres en la realización de eventos masivos, con o sin cover, cuyos costos deberán ser cubiertos por los organizadores, como prerrequisito para autorizar su

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 24 de 210

funcionamiento. El no cumplimiento con este pago, generara la negativa a la realización del espectáculo por la Alcaldía Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

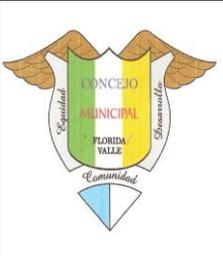
ARTÍCULO 64. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio el veinte por ciento 20% de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

ARTÍCULO 65.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad o posesión del vehículo. (Fuente: artículo 150 de la Ley 488 de 1998).

PARÁGRAFO: Están gravados con este impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se Internen temporalmente al territorio nacional, con excepción de los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, motos trillas, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

ARTÍCULO 66. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de impuesto es el Departamento del Valle del Cauca.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 25 de 210

ARTÍCULO 67. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de este impuesto es el propietario o poseedor de vehículos gravados. (Fuente: artículo 142 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte. (Fuente: artículo 143 de la Ley 488 de 1998).

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario, propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación, en ambos casos la base de liquidación debe excluir el impuesto sobre las ventas liquidado en la respectiva factura o declaración de importación.

Para los efectos del impuesto se consideran nuevos los vehículos que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 69. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero (1º.) de enero de cada año. En caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 70. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores; competencia del Departamento del Valle del Cauca en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

ARTÍCULO 71. TARIFA. La tarifa del impuesto que se aplicará será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

CAPITULO V

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 26 de 210

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL.- Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 48 de 1968, ley 14 de 1983 y el Decreto ley 1333 de 1986.

La ley 488 de 1998 en su artículo 145 parágrafo 4 estableció que los municipios que han establecido con base a normas anteriores a la sanción de esta ley el impuesto de circulación y tránsito a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR. Está constituido por la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción del municipio. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política, artículo 1º de la Ley 48 de 1968, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 145 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 74. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florida es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 1º de la Ley 48 de 1968, artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 145 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 75. SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo automotor. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 76. TARIFA. El Impuesto del servicio público de transporte será la que se determine por el Concejo Municipal mediante Acuerdo. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política y artículo 214 del Decreto 1333 de 1986).

ARTÍCULO 77.- PERIODO Y CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores que ingresen por primera vez a prestar el servicio público, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de inscripción o de licencia para operar en proporción al tiempo restante del año. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios de todos los vehículos, motocarros y motos de servicio público y privado que matriculen de manera inicial o que se

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 27 de 210

trasladen sus cuentas de otros organismos de tránsito a la Secretaría de Tránsito Municipal de Florida – Valle del Cauca, y formalicen su radicación y/o matrícula inicial, se les concederá una rebaja del 50% en todos los derechos municipales. Este beneficio será por una sola vez, por el término de un (1) año, contados a partir de la radicación de la cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuese retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los tres (3) meses siguientes a la eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en el formato diseñado para tal fin y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el traslado de la matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

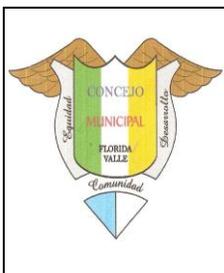
ARTÍCULO 78.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.- Para la determinación y liquidación oficial del impuesto de circulación y tránsito, establézcase el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010. La factura liquidataria del impuesto será expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin, a más tardar dentro de los primeros tres (3) meses del periodo fiscal y será notificada a los propietarios de los vehículos o a la empresa de transporte a la cual estén afiliados.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces, exigirá el pago del impuesto previo a la expedición de los permisos anuales para operar en jurisdicción del Municipio de Florida. El no pago del impuesto será causal para no expedir la licencia respectiva. (Fuente: artículo 689 de la Ley 111 de 2006 modificada por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010).

TITULO TERCERO

IMPUESTOS INDIRECTOS

ARTÍCULO 79.- DEFINICIÓN. Se entiende por impuestos indirectos los que gravan las actividades o acciones de las personas. Estos impuestos tienen la característica que pueden ser trasladados de productores de servicio a consumidores finales. Dentro del grupo de Impuestos Indirectos se encuentran:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 28 de
210**

1. Impuesto de industria y comercio.
2. Impuesto de avisos y tableros
3. Impuesto de publicidad exterior visual
4. Contribución parafiscal sobre espectáculos de las artes escénicas
5. Impuesto municipal de espectáculos públicos
6. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
7. Impuesto de degüello de ganado menor
8. Impuesto sobre boletas de rifas y apuestas permitidas
9. Impuesto a los juegos permitidos
10. Impuesto juegos de suerte y azar
11. Impuesto de registro de patentes, marcas y herretes
12. Licencias de urbanismo y de construcción
13. Impuesto a la ocupación y uso del espacio público y rotura de vías
14. Participación en la Plusvalía
15. Tasa pro deporte
16. Estampilla pro cultura
17. Estampilla pro adulto mayor
18. Sobretasa a la Gasolina Motor
19. Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos o gasoductos
20. Impuesto al sector eléctrico
21. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
22. Contribución especial sobre contratos de Obra Pública
23. Tasa por estacionamiento en la vía pública

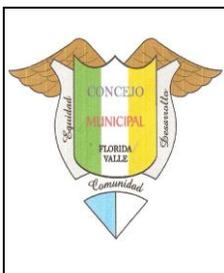
CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(DL 1333/86-Artículo 195)

ARTÍCULO 80.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, incluidas las modificaciones introducidas por la ley 43 de 1987, ley 49 de 1990, ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la ley 223 de 1995. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 81.- CAUSACIÓN.- Se causa desde el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 29 de
210

ARTÍCULO 82.- HECHO GENERADOR. Recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen o que se ejerzan en la jurisdicción del Municipio de Florida Valle, en forma directa o indirecta por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente o transitoria, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos. Fuente: (artículo 32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 83.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 32 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 84.- SUJETO PASIVO.- Es la persona, natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades, industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Florida.

PARÁGRAFO.- Para efecto de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en aquellos casos en que la actividad gravada se desarrolle a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación o cualquiera otra forma contractual de colaboración empresarial, el impuesto se declarará así:

En los patrimonios autónomos donde el fideicomitente es el mismo beneficiario, total o parcialmente, lo hará el fideicomitente tomando como base la totalidad de los ingresos del patrimonio autónomo.

En aquellos patrimonios autónomos donde el beneficiario o los beneficiarios son diferentes al fideicomitente o fideicomitentes, éste o éstos declararán y pagarán el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a la participación en los beneficios o utilidades.

Los beneficiarios que no tengan domicilio en Florida tendrán la obligación de inscribirse en la Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales se haya designado representante, factor o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 30 de 210

gestor, éste será el obligado a declarar y pagar el impuesto tomando como base la totalidad de los ingresos del consorcio.

En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales no se haya designado representante, factor o gestor, cada miembro del consorcio, unión temporal o forma contractual deberá declarar y pagar el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a su participación en las utilidades o beneficios.

Los consorciados, miembros de la unión o contratantes que no tengan domicilio en Florida, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

En los contratos de cuentas en participación, la obligación de declarar y pagar será del socio gestor.

En todos los casos, cuando los obligados a declarar desarrollen otras actividades dentro del Municipio de Florida, los ingresos generados en el consorcio, la unión temporal, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación y demás formas contractuales, presentaran los ingresos de la forma contractual y de las demás actividades, en el mismo formulario de declaración privada. (Fuente: artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012).

ARTÍCULO 85.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.- Para fines de este Estatuto se considera actividad industrial las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIIU) (Fuente: artículo 34 de la Ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 86.- ACTIVIDAD COMERCIAL.- Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIIU). (Fuente: artículo 35 de la Ley 14 de 1983).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 31 de
210

ARTÍCULO 87.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.- Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien contrata, que genere contraprestación en dinero o especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. (Fuente: artículo 36 de la ley 14 de 1983 modificado por el artículo 345 de la Ley 1419 de 2016).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las profesiones liberales y artesanales prestadas por un profesional individualmente considerado, estarán sujetas a este impuesto. Para tal efecto, debe entenderse por profesiones liberales la que define la Jurisprudencia en sentencia del 16 de mayo de 1991 que dice: “Son profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de habilitación a través de un título académico.”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios previamente autorizados por la Administración Municipal.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de acuerdo con el Estatuto orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifican o adicionen, son consideradas actividades de servicio con tarifas diferenciales señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO CUARTO.- A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Fuente: artículo 36 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 88. ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (CIU) PARA CLASIFICAR LAS ACTIVIDADES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 32 de 210

GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Para efecto de la clasificación de las actividades económicas gravadas con el impuesto de industria y comercio, adoptase y adaptase el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU); en consecuencia, para efecto del diligenciamiento de la declaración del impuesto de industria y comercio se tendrá en cuenta esté código.

PARÁGRAFO El contribuyente está en la obligación de discriminar los ingresos por cada una de las actividades económicas que realice conforme, a la clasificación del CIIU. En el evento que el Municipio no señale expresamente un código de actividad económica, el contribuyente deberá indicar en los formularios de declaraciones el que aparezca asignado en el CIIU para la actividad que realice. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 89.- PERIODO GRAVABLE.- Es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto, comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal declarada; para los negocios nuevos este periodo comienza a partir del momento en que se efectuó el registro en la cámara de comercio hasta el 31 de diciembre del mismo periodo. (Fuente: artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y artículo 7º. del Decreto 3070 de 1983).

ARTÍCULO 90.- BASE GRAVABLE.- La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como devoluciones, rebajas y descuentos, explotaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida por este artículo se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal mediante acuerdo dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredoras de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 33 de 210

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se consideran exportadores:

- a) Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional.
- b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición de que sean efectivamente exportados.

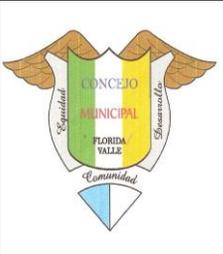
El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de aduana, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales se solicita la exclusión de ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO TERCERO.- Hacen parte de la base gravable de las actividades industriales, comerciales y de servicios, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos aquellos que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO CUARTO.- Se entienden percibidos en el Municipio de Florida como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el Municipio, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

PARÁGRAFO QUINTO.- Para efectos de excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio los ingresos de otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en dichos municipios.

PARÁGRAFO SEXTO.- La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos. (Fuente: artículo 33 de la Ley 14 de 1983)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 34 de 210

ARTÍCULO 91.- BASE GRAVABLE INDUSTRIAL.- El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre su fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, más los ingresos señalados en el Parágrafo 2o del artículo 72- (Fuente: artículo 77 de la Ley 49 de 1990).

ARTÍCULO 92.- BASE GRAVABLE PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.-

1.-Las agencias de publicidad, administradora y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros, agencias de viajes y demás actividades de intermediación pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás servicios percibidos para sí.

2.-Para efectos del artículo 67 de la ley 383 del 10 de julio de 1997, Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, teniendo como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o distribuidor minorista; para el distribuidor minorista el margen bruto de comercialización será la diferencia entre precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo se le aplicarán la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

3.-Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 35 de 210

municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica y su comercialización por parte de las empresas generadoras de energía, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica, se encuentra ubicada en el municipio de Florida, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea del municipio de Florida y la base será el promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Mensual promedio del respectivo período.

4.- Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos diferentes de los recibidos por prestación de los servicios de salud.

5.- Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica serán gravadas con el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.

6.- En atención a lo señalado por la ley 633 de diciembre 29 de 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así :Para el propietario del vehículo la parte

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 36 de 210

que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Los propietarios de las Empresas Transportadoras, deberán efectuar la Retención del Impuesto de Industria y Comercio a los propietarios de los vehículos.

7.-De conformidad con lo expuesto en el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

8.- En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

9.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1559 de 2012, La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período. (Fuente: artículo 33 de la Ley 14 de 1983, parágrafo 2º, artículo 51 y 67 de la Ley 383 de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 37 de 210

1997, artículo 19 de la Ley 633 de 2000, artículo 1º de la Ley 1559 de 2012 y artículo 46 de la Ley 1607 de 2012)

ARTÍCULO 93.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos que ejerza actividades gravadas con los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Florida, en forma ocasional o transitoria, con o sin establecimiento de comercio, conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los Artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Los responsables de actividades ocasionales serán gravados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar. Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

PARÁGRAFO: Las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación de la obra, los impuestos generales y causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), previa declaración de los ingresos gravables.

ARTÍCULO 94.- SECTOR FINANCIERO.- La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, se establecerá de la siguiente manera:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios:
 - Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional,
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses:
 - De operaciones en moneda nacional.
 - De operaciones en moneda extranjera.
 - De operaciones con entidades públicas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 38 de 210

- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios.

2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios:

- Posición y certificados de cambio.

b) Comisiones

- De operaciones en moneda nacional,
- De operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses:

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades públicas.

d) Ingresos varios.

Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos varios.

5) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicios de aduana.

c) Servicios varios.

d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas.

f) Ingresos varios.

6) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Dividendos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 39 de 210

d) Otros rendimientos financieros.

7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.

8) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

OTROS INGRESOS OPERACIONALES: Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Florida, donde opere la principal, sucursal, agencia, u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Florida.

PARÁGRAFO.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. Los Establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente artículo, que realicen sus operaciones en el Municipio de Florida, además del Impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma que determine la ley 14 de 1.983 en su Artículo No 44.

ARTÍCULO 95.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Florida, constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 96.- IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolidada su contabilidad en el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 40 de 210

municipio de Florida, podrá deducir de los ingresos brutos los originados fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente Artículo, el contribuyente deberá presentar ante a la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 97.- ACTIVIDADES NO SUJETAS. No son sujetas de este impuesto, las siguientes actividades:

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904. Además subsisten las siguientes prohibiciones:

La de imponer gravamen a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin incluir la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Florida sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y/o deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 41 de 210

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando no trate de actividades producción agropecuaria, salvo que se trate de una industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no interviene agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Florida que se dirijan a lugares diferentes.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.

Conforme a lo establecido en el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, artículo 16, la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedarán exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

Según dispone el artículo 1º del Decreto 850 de 1965, los Municipios no podrán establecer impuesto alguno, directo o indirecto, al gas como producto natural o como derivados de la destilación del petróleo, o a cualquiera de sus formas componentes.

Tal como lo establece el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales. (Fuente: artículo 39 de la Ley 14 de 1983, artículo 1º de Ley 26 de 1904, artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, artículo 1º del Decreto 850 de 1965, artículo 33 de la Ley 675 de 2001 y párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012).

Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el párrafo 1º. De este Artículo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 42 de 210

ARTÍCULO 98.- TARIFAS. Las actividades industriales comerciales y de servicios incluyendo el sector financiero tendrán las tarifas que establezca el Concejo Municipal mediante Acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando un mismo contribuyente realiza varias actividades que correspondan a diversas tarifas, determinara la base gravable a cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 99.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio aplicable a los contribuyentes del régimen general que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Florida serán las que fijen el concejo municipal.

PARÁGRAFO: El impuesto mínimo establecido en el Municipio de Florida para los contribuyentes del régimen general de industria y comercio tendrá un tope mínimo equivalente a 4 UVT por vigencia fiscal, es decir por cada año gravable.

ARTÍCULO 100.- FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables del impuesto de industria y comercio para efectos de liquidación y facturación están obligados a presentar la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio según las fechas establecidas en el Decreto o la Resolución de Calendario Tributario de Industria y Comercio expedido por el Alcalde Municipal o la Secretaría de Hacienda del Municipio de Florida, respectivamente.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio tienen la opción de pagar la totalidad del impuesto en un solo contado acogiendo a los incentivos por pronto pago establecidos mediante el respectivo decreto que expida el Alcalde Municipal. Así mismo podrá cancelar en cuatro (4) cuotas trimestrales sin incentivos por pronto pago, en los bancos autorizados, con vencimiento cada una en el último día hábil del trimestre respectivo.

La primera cuota vence el último día hábil del mes de abril.
 La segunda cuota vence el último día hábil del mes de julio.
 La tercera cuota vence el último día hábil del mes de octubre.
 La cuarta cuota vence el último día hábil del mes de diciembre.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 43 de 210

El formulario de declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio debe presentarse únicamente en la Secretaría de Hacienda del Municipal de Florida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que declaran el impuesto de industria y comercio y realizan descuentos por retención en la fuente del impuesto de industria deben presentar fotocopias de los certificados de retención ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no, hayan obtenidos ingresos en el año anterior, y no presenten la declaración en la fecha máxima establecida en la Resolución de Calendario Tributario del Impuesto de Industria y comercio, tendrán que presentar el formulario calculando la sanción mínima establecida en el presente acuerdo municipal.

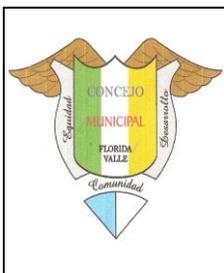
ARTÍCULO 101.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando el movimiento contable no permita identificar los ingresos por cada actividad o no se lleve contabilidad, se aplicará al total de la base gravable de la tarifa más alta.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 102.- CONTRIBUYENTES RÉGIMEN PREFERENCIAL. Pertenecen al régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio todas las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Contribuyentes que cumpliendo con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado, hayan percibido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a 500 UVT. A dichas personas se les aplicaran las siguientes reglas:

1. Declararán y pagarán su impuesto anualmente.
2. No son agentes de retención.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 44 de
210

3. Llevarán un sistema contable simplificado.

4. No se encuentran obligados a facturar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto a pagar por parte de los contribuyentes del régimen preferencial se determinará con base en sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior; y tendrá un tope mínimo equivalente a 3 UVT por vigencia fiscal, es decir por cada año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El municipio de Florida, podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 103.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 104.- HECHO GENERADOR. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos de comercio del contribuyente del impuesto de industria y comercio por la colocación efectiva de avisos y tableros en alguno de ellos que sea visible desde las vías de uso o dominio público y en centros y pasajes comerciales, y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 105.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 97 de 1913 y artículo 1º de la Ley 84 de 1915)

ARTÍCULO 106.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto, los contribuyentes que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 107.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 45 de 210

total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%). (Fuente: artículo 37 de la Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO 108.- PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO. El impuesto de avisos y tableros se cobrará durante el tiempo en que estén colocados los elementos que generan el impuesto. Para suspender la causación del impuesto o para liquidarlo proporcionalmente, en el evento en que se hayan desfijado los elementos que lo causan, el contribuyente deberá avisar sobre esa circunstancia a la Secretaría de Hacienda Municipal, previamente y por escrito acompañado de las pruebas pertinentes, la fecha en que serán retirados tales elementos, para que esta dependencia o quien haga de sus veces realicen los trámites o visitas correspondientes. Mientras no se haya reportado esa información junto con las pruebas, el impuesto continuará causándose. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio. (Fuente: artículo 37 de la Ley 14 de 1983)

CAPITULO III

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 110.- AUTORIZACIÓN. Autorizado por la Ley 14/1983 y el Decreto 3070/1983, que obliga a los propietarios de los establecimientos o locales comerciales, industriales y de servicios a realizar la inscripción en el registro o matricula del impuesto de industria y comercio y su complementario.

ARTÍCULO 111.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario en avisos y tableros, tienen la obligación de inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/1983 (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio; en caso de no cumplimiento de esta obligación, dentro del plazo establecido, se sancionara con el 50% de la sanción establecida en el Artículo 375 del presente Estatuto

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 46 de 210

Este trámite se debe realizar ante la Secretaría de Hacienda de Florida ubicado en la Alcaldía Municipal de Florida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por razón de tipo legal la inscripción o matrícula en el registro del Impuesto de Industria y Comercio se deberá realizar ante la Secretaría de Hacienda, con los documentos que se establecen a continuación:

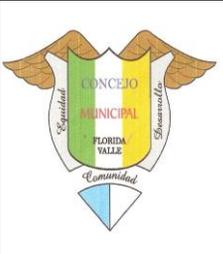
- a- Formulario establecido por la Secretaría de Hacienda para la inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio.
- b- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- c- Fotocopia del NIT.
- d- Certificado de Constitución y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio cuando se trate de personas jurídicas y certificado de registro mercantil cuando se trate de personas naturales.
- e. Certificado de Uso de Suelos expedida por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los valores de registro o matrícula del impuesto de Industria y Comercio, será definido mediante Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la información suministrada por el contribuyente en el formulario de inscripción en el registro o matrícula del impuesto de industria y comercio sea errada, se sancionara con el 50% de la sanción establecida en el Artículo 354 del presente Estatuto

PARÁGRAFO CUARTO: Para el caso de aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que desarrolle la actividad sujeta del impuesto de manera ocasional o eventual, es decir no de manera permanente, bastará con la presentación del formulario oficial para realizar el registro o matrícula.

ARTÍCULO 112.- REPORTE DE NOVEDADES (MUTACIONES O CAMBIOS). Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, cambio de representante legal, transformación de las actividades que se desarrollen y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días calendario a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El contribuyente que no cumpla con este requisito será sancionado con lo establecido en el Artículo 354 del presente Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 47 de 210

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas y aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 113.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

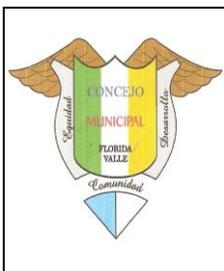
ARTÍCULO 114. SOLIDARIDAD. Los compradores, adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

CAPITULO IV

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 115.- IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase en el Municipio de Florida el sistema de Retención en la Fuente para el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 116.-OBLIGACIÓN DE EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas con domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Florida, que se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 48 de
210**

encuentren clasificadas en el régimen común del Impuesto sobre las Ventas, (IVA), en la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y las Entidades Públicas de carácter Nacional, Departamental y Municipal están obligadas a efectuar la Retención en la Fuente a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe como ingresos por el ejercicio o desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Florida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la obligación de efectuar las retenciones de los impuestos municipales ordenadas en el presente Acuerdo, se entiende como Entidades Públicas las siguientes: La Nación, El Departamento del Valle del Cauca, El Municipio, Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las cuales el Estado tenga una participación superior al 50% de su capital, así mismo las entidades descentralizadas directas e indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellos adopten, en todas las ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorga la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de las personas naturales serán agentes retenedores las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT.

ARTÍCULO 117.- SISTEMA DE RETENCIÓN.- La Retención en la Fuente no es un impuesto y se aplicará a los contribuyentes que realicen actividades comerciales o de servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Florida de manera ocasional o permanente, directa o indirecta, sea que tengan o no domicilio o residencia en el Municipio. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política, y artículo 12-3 del Decreto 1421 de 1993).

ARTÍCULO 118.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.- La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravables prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Florida, por las entidades

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 49 de 210

públicas o personas jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Florida. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política)

ARTÍCULO 119.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. No estarán sujetas a retención en la fuente por servicios:

Los pagos o abonos en cuenta que se realicen a Entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo.

Cuando la operación no se realice en el Municipio de Florida

Cuando la operación no este gravada con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley o los Acuerdos.

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autor retenedor del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Florida.

ARTÍCULO 120.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados por el agente retenedor y que estuvieren discriminados en la factura o documento equivalente. Para los contribuyentes con bases gravables especiales, la retención se aplicará sobre esa base, caso en el cual debe discriminarla en la factura o documento equivalente. (Fuente: artículo 287 de la Constitución).

ARTÍCULO 121.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR PAGOS. Están sometidas a retención del impuesto de industria y comercio las compras efectuadas a proveedores o distribuidores de los bienes de consumo final, de valor igual o superior a diez (10) UVT vigente para la época en que se cause la retención.

Tratándose de actividades de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, existirá la obligación de retener cuando la cuantía del servicio, sea un valor igual o superior a cuatro (4.0) UVT vigente en el momento de su causación

ARTÍCULO 122. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor es la que corresponda a la respectiva actividad desarrollada por el sujeto de la retención. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 123. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 50 de 210

las retenciones practicadas de acuerdo al calendario tributario vigente, expedido por la administración municipal para tal fin.

ARTÍCULO 124. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

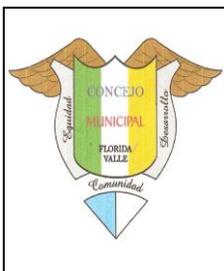
PARÁGRAFO: Cuando en un periodo determinado, no se hayan efectuado retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, por no haber realizado transacciones sujetas, el agente retenedor no estará obligado a presentar la Declaración respectiva. (Fuente Artículo 20 Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 125. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
2. Razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados. (Fuente: 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 126.- OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 51 de
210**

- Efectuar la retención cuando esté obligado a ello.
- Llevar una cuenta separada en la cual se registrará el valor de las retenciones efectuadas, además de los documentos que soporten las transacciones por dichos conceptos.
- Presentar la declaración de retención de industria y comercio dentro de los plazos que establezca el Departamento Administrativo de Hacienda y en los formularios que se determine para ello.
- Cancelar el valor de las retenciones en el plazo que señale el Departamento Administrativo de Hacienda.
- Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.: Las declaraciones de retención en la fuente, se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del Impuesto de Industria y Comercio en el presente Estatuto. (Fuente: artículo 287 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 127.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES.- Establece el sistema de autor retención en la fuente del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes radicados, domiciliados, residenciados o con actividad permanente en jurisdicción del Municipio de Florida, prestadores de servicios públicos domiciliarios y para quienes lo soliciten y obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 128.- FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES RETENEDORES. La Administración Municipal está facultada para que mediante acto administrativo debidamente motivado incorpore Agentes Retenedores de conformidad con la evolución del desarrollo económica del municipio. Así mismo tiene la facultad de suspender o cancelar la calidad de agente retenedor cuando las circunstancias no garanticen un efectivo recaudo a las arcas Municipales o cuando la administración tributaria lo considere.

PARÁGRAFO: Los Agentes Retenedores deberán elevar solicitud ante la Secretaría de Hacienda, sección Industria y Comercio, con el fin de ser autorizados para realizar las retenciones. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 129.- SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención en la fuente el agente retenedor es el único

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 52 de 210

responsable ante la Administración Municipal por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. y,

b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante cuando se le exija, excepto en los casos en que el agente retenedor haya demorado su entrega.

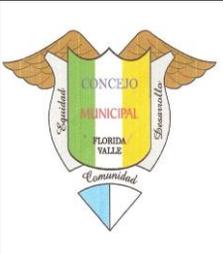
ARTÍCULO 130.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, Establece la siguiente responsabilidad solidaria.

- a) Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- b) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
- c) Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 131.- LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total de los tributos a pagar, el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la declaración o liquidación privada.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio deduzca del valor a pagar lo concerniente a la Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), tiene la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda copia de los certificados de retención que le hayan expedidos por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 132.- EN LA DECLARACIÓN O LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo periodo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 53 de 210

gravable, con base en el o los certificado(s) que haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 133-. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES RETENEDORES. No realizada la retención o percepción, el Agente Retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes retenedores tendrán la obligación de presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las constancias de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio (RETEICA), efectuadas durante la vigencia fiscal anterior; para presentar esta información se tiene como fecha límite el 30 de mayo de la vigencia siguiente.

Este reporte deberá contener la información de nombre y apellidos o razón social y Nit, valor total retenido, base y concepto de retención y deberá ser presentado en medio magnético de acuerdo con el formulario establecido para ello por la Secretaría de Hacienda, dentro de los procesos de investigación realizados por esta dependencia, en cualquier momento se podrá solicitar información sobre los contribuyentes o agentes retenedores.

ARTÍCULO 134.- PERIODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. El periodo fiscal de la retención en la fuente es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o cierre del establecimiento para las personas naturales.

ARTÍCULO 135. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones, o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuese suficiente, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 54 de 210

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros correspondientes y poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando esta los requiera.

ARTÍCULO 136.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de controlar las Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, el agente retenedor deberá llevar la cuenta contable Impuesto de industria y comercio retenido por pagar, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 137.- AUTORETENEDORES DEL ICA. Serán agentes auto retenedor del impuesto de industria y comercio, los denominados como Grandes Contribuyentes por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Florida, y los autorizados para tal fin mediante acto administrativo emanado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los Agentes Auto Retenedores deberán elevar solicitud ante la Secretaría de Hacienda, sección Industria y Comercio, con el fin de ser autorizados para realizar las auto retenciones. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes, mediante resolución motivada.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 138.-AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la Publicidad exterior visual es un impuesto Municipal que tiene como fundamento legal la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 139.- HECHO GENERADOR. Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 140.- CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 55 de 210

ARTÍCULO 141.-SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, sociedad, entidades oficiales y/o públicas, que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 143.- PERIODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE.- Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

ARTÍCULO 145.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, serán las establecidas en el Acuerdo por medio de la cual se fijan de Tasas, Contribuciones y Tarifas del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 146.- PERIODO LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo 150 de este estatuto “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 56 de 210

publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 352 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 147.- AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 148.- MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 149.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 150.- REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 57 de 210

- a) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT y demás datos para su localización.
- b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
- c) Recibo de pago del correspondiente impuesto a la Publicidad Exterior Visual, según lo dispuesto en el presente capítulo.
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 151.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde iniciará una acción administrativa de oficio, para requerir la solicitud del respectivo permiso como lo establece este Estatuto y determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la Ley 140 de junio 23 de 1994.

ARTÍCULO 152.- PERIODO LIQUIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PAGO. El impuesto a la publicidad exterior visual se liquidará y pagará en el proceso de autorización y registro de la respectiva valla o aviso publicitario, según lo dispone el Artículo 150 de este estatuto “Registro de las vallas publicitarias” contenido en el presente capítulo.

Para el pago del impuesto a la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto, el interesado presentará el recibo ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO: Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 58 de 210

se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los Artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el Artículo 353 de este Estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 153.- PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso; tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

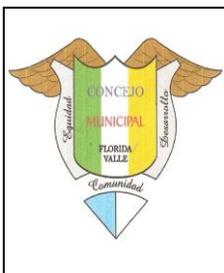
CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 154.- DEFINICIÓN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Se clasifican como espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas, en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

Expresión artística y cultural, reunión de personas en un determinado sitio, espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 59 de
210

PARÁGRAFO PRIMERO: No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfile de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público, En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 155.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Ley 1493 de 2011, por medio de la cual se crea la contribución nacional con transferencia de recursos a los municipios.

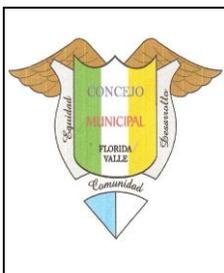
ARTÍCULO 156.-HECHO GENERADOR: Lo constituye la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 157.-SUJETO ACTIVO: El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 158.- SUJETO PASIVO: El productor del espectáculo público, quien deberá declararla y pagarla. Los productores permanentes que realicen el espectáculo público de artes escénicas en el bimestre deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentaran una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

ARTÍCULO 159.- BASE GRAVABLE: El valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 60 de
210**

ARTÍCULO 160.-TARIFA: La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 161.-ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL: Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán, el evento como espectáculos públicos de las artes escénicas, de conformidad a las definiciones establecidas en la ley 1493 de 2011.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Adicionalmente estableció la NO sujeción al impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, sobre los espectáculos públicos de las artes escénicas definidas por la Ley 1493 de 2011. Por tal motivo se deduce que los espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en el ámbito nacional solo deben declarar y pagar la contribución.

CAPITULO VII IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL. NATURALEZA Y DESTINACIÓN. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el Artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de Enero de 1967, el Artículo 5º de la Ley 49 del 7 de Diciembre de 1967, el Artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los Artículos 70, 77, 79 y 80 de la Ley 181 del 18 de Enero de 1995. Este impuesto es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de 1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo, serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales, en coordinación con el Ministerio de Cultura.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 61 de 210

ARTÍCULO 163.- HECHO GENERADOR. La boleta de entrada personal que permite el acceso al espectáculo o juego.

PARÁGRAFO: Para efecto del impuesto son espectáculos públicos, corrida de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfile de modas, atracciones mecánicas, reinados, pelea de gallos, circo con animales, carreras hípcas, desfiles y concentraciones en sitios públicos, con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter económico, y todo evento que no esté considerado por la Ley 1493 de 2011 como espectáculo público de las artes escénicas o exhibición cinematográficas en salas comerciales.

ARTÍCULO 164.-CAUSACION: Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público o juego. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 165.-SUJETO ACTIVO: El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y pago del impuesto es la persona natural o jurídica que realiza el evento quien ostenta la calidad de agente retenedor. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 33 de 1968).

ARTÍCULO 167.- BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Florida, sin incluir el valor de otros impuestos.

ARTÍCULO 168.- TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 169.- OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO.- Para efecto de la determinación y liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos organizados por responsables ocasionales, establézcase el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1430 de 2010, la que se expedirá por la Secretaría de Hacienda, en el momento del pago o posteriormente con las sanciones pertinentes, si no se efectúa el pago dentro de la oportunidad legal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 62 de 210

El impuesto deberá pagarse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo público en la Secretaría de Hacienda.

Cuando se trate de espectáculos públicos que se realicen permanentemente por responsables en sedes permanentes, deberá presentarse una declaración privada por cada mes, debiendo liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente en los formatos diseñados para tal fin por el la Secretaría de Hacienda.

Las personas que realicen permanentemente espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de Florida, deberán inscribirse como tales ante la Secretaría de Hacienda. (Fuente: artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 170.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN.- Para el recaudo de los anteriores impuestos la Secretaría de Hacienda, aplicará el procedimiento señalado en el Decreto Nacional Reglamentario Nro. 1558 de 1932 y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.

La persona responsable de la presentación del espectáculo, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros. El funcionario que autorice la realización del espectáculo sin el otorgamiento de la garantía, incurrirá en causal de mala conducta. (Fuente: artículo 77 de la ley 181 de 1995)

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del presente Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juegue el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 172.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 63 de 210

ARTÍCULO 173.-SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de a las ventas por el sistema de clubes que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 175.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO. Son obligaciones del sujeto pasivo, las siguientes:

- 1) Pagar en la Tesorería General del Municipio o en la entidad financiera autorizada, el correspondiente impuesto.
- 2) Otorgar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores, mediante póliza de compañía de seguros por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería General del Municipio.
- 3) Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización.
- 4) Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

ARTÍCULO 176.- TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 177.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total, que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por clubes.

ARTÍCULO 178.- NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número que haya sido premiado vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 64 de 210

ARTÍCULO 179.- SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACION. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Florida, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
2. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal o mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía y vigencia será fijada por el Departamento Administrativo de Hacienda.
8. Recibo de la Tesorería General del Municipio sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 180.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Florida sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a una sanción equivalente al 200% de la sanción establecida en el artículo 354 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 181.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a las Secretarías de Gobierno y de Hacienda Municipal de Florida practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 182.- NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el Artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el Artículo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 65 de 210

226 del Código de Régimen Municipal y en el Artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción Municipal de Florida.

ARTÍCULO 184.-SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 185.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiere comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 186.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 187.- TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

PARÁGRAFO: Los abastecedores de carnes de ganado menor que distribuyan o vendan directamente al público o a distribuidores minoristas, carne en canal de animales sacrificados en lugares distintos del Municipio de Florida, pagaran a razón del punto tres por ciento (0.3%) de un salario mínimo diario por kilo.

ARTÍCULO 188.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El particular o representante del matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario determinará el procedimiento para el recaudo de este impuesto, y podrá establecer agentes retenedores si lo considera conveniente para mejorar el recaudo del mismo.

ARTÍCULO 189.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente al Departamento

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 66 de 210

Administrativo de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 190.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

CAPÍTULO X

IMPUESTO SOBRE BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS PERMITIDAS

ARTÍCULO 191- IMPUESTO SOBRE BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS PERMITIDAS. Establece en jurisdicción del Municipio de Florida, el impuesto sobre boletas y rifas permitidas autorizado por el ordinal 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y la Ley 69 de 1946.

ARTÍCULO 192- ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son los siguientes:

HECHO GENERADOR. Lo constituye la participación en rifas, apuestas y similares realizadas en jurisdicción del Municipio de Florida a través de la adquisición de boletas o cualquier otro medio que acredite la participación en la rifa o apuesta.

SUJETO ACTIVO. El Municipio de Florida.

SUJETO PASIVO. Los participantes en las rifas y apuestas o similares que hayan adquirido una boleta o tiquete conforme lo refiere el ordinal 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1932, 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

RESPONSABLES. El impuesto será recaudado por las empresas organizadores de las rifas, apuestas y similares realizadas en jurisdicción del Municipio de Florida, quienes deberán entregarlo al Municipio o a la entidad que éste designe dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al mes en que se causó el impuesto, para la cual diligenciarán el formato que la Secretaría de Hacienda diseñe para ese fin.

Las personas o entidades organizadoras de las rifas, apuestas y similares responsables del recaudo del impuesto, serán solidarias con el usuario en el pago

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 67 de 210

del tributo.

BASE GRAVABLE. El valor de la boleta, tiquete o instrumento que verifique su participación en la rifa, la apuesta o similar.

TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

EXCLUSIONES. Excluyese del pago del impuesto a la Nación, a las entidades territoriales, las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, con excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta, las beneficencias, los cuerpos de bomberos, la defensa civil y las demás entidades encargadas de la atención de emergencias, así como las rifas cuyo recaudo total estimado no supere las doscientas veinte (220) UVT.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 193.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Decreto ley 1333 de 1986. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 194.- DEFINICIÓN DE JUEGO PERMITIDO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo, destreza y habilidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

ARTÍCULO 195.- CLASES DE JUEGOS PERMITIDOS. Juegos de cálculo, destreza y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, y pueden ser mecánicos o electrónicos, tales como: billar, tejo, sapo (rana), y juegos electrónicos como los Nintendo y Atari.

ARTÍCULO 196.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por el ingreso o participación en el juego permitido.

ARTÍCULO 197.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 68 de 210

ARTÍCULO 198.- SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica o sociedad de hecho, organizadora, poseedora, responsable o propietaria de apuestas en juegos permitidos y similares, instalados en jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 199.- BASE GRAVABLE.- La constituye el valor de cada tiquete, ficha moneda, en toda clase de juegos permitidos.

ARTÍCULO 200.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del presente Estatuto se consideran juegos permitidos los billares, el juego de sapo, juego de tejo y los juegos de audio y video (consolas de juegos).

PARÁGRAFO: Estos impuestos son independientes del impuesto de industria y comercio, y la tarifa será la establecida por el Concejo Municipal en el Acuerdo de Tasas y Tarifas.

ARTÍCULO 201.- FORMA DE PAGO.- Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine la Secretaría de Hacienda Municipal, las personas sujetas a éste impuesto. El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la Secretaría de Gobierno Municipal de Florida.

La persona responsable, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros. El funcionario que autorice la realización del espectáculo sin el otorgamiento de la garantía, incurrirá en causal de mala conducta.

CAPITULO XII

IMPUESTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 202.- MARCO LEGAL. Decreto 1333 de 1986, ley 643 de 2001 y Decreto reglamentario 1968 de 2001, siendo un impuesto indirecto, del orden municipal.

ARTÍCULO 203.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Son juegos de suerte y azar aquellos en que los resultados no dependen del Cálculo, la destreza o la habilidad del jugador entre los que se destacan: las rifas locales, los bingos, las apuestas deportivas y los juegos de casinos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 69 de 210

IMPUESTOS A LA RIFA Y APUESTAS LOCALES

ARTÍCULO 204.- DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean bienes muebles o inmuebles y servicios turísticos entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de las boletas emitidas en serie continua, distinguidas por un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado (concordante con el Decreto 1968/01, y la Ley 643/2001).

ARTÍCULO 205.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en Nacionales, departamentales y locales dependiendo del área de circulación.

PARÁGRAFO: Estarán prohibidas las rifas de carácter permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 /2001.

ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por la emisión y puesta en circulación de la boletería de una rifa local, apuesto y similar.

ARTÍCULO 207.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto se genera en el momento en que se realice el sorteo, rifa o apuesta correspondiente.

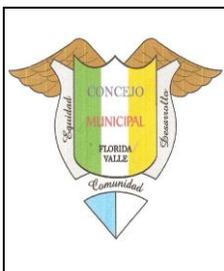
ARTÍCULO 208.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Florida es el sujeto activo y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 209.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 210.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas, a precio de venta al público.

ARTÍCULO 211.- TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 212.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 70 de
210

impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo del funcionario competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la garantía a favor del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 213.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Florida, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos tributarios de la Secretaría de Hacienda y demás requisitos de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 214.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS LOCALES Y APUESTAS MUTUAS. La competencia para expedir permisos de operación o ejecución de rifas locales definidas en este capítulo, radica en el Alcalde Municipal o su delegado quien la ejercerá de conformidad con la Ley 643 /01 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 215.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas locales en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 216.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa local es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

ARTÍCULO 217.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 71 de 210

ARTÍCULO 218.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES, Y APUESTAS MUTUAS. El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Garantía de Pago del Impuesto de Rifas. Es requisito indispensable para obtener la licencia de una rifa local y el consiguiente sellamiento de la boletería, que el responsable de la rifa presente ante la Secretaría de Gobierno, la póliza de compañía de seguros, por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o cheque de gerencia a favor de la Tesorería General del Municipal, por el valor del premio y el valor impuesto sobre el total de la boletería, o en su defecto deposite en la Tesorería General del Municipal o en la entidad financiera autorizada, el impuesto correspondiente al valor total de la boletería que componga cada sorteo.
4. Garantía de Pago de los Premios. Para las rifas locales, el responsable deberá adicionar a la garantía de pago del Impuesto de Rifas prescrita en el numeral anterior, la garantía de pago de los premios, que podrá constituirse mediante una letra, pagaré, o cheque personal girado a nombre del municipio firmado por el responsable y sus codeudores, por un valor igual al del respectivo plan.
5. En todo caso se exigirá el pago por adelantado de por lo menos el 30% del impuesto sobre el total de la boletería.
6. Disponibilidad del premio, que se entenderá surtida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
7. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a). El valor del plan de premios y su detalle.
 - b). La fecha o fechas de los sorteos.
 - c). El nombre y fecha de sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 72 de 210

- d). El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- e). El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 219.- REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 220.- DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas locales, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 221.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa local debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 222.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Alcaldía Municipal de Florida, a través de la Secretaria de Gobierno, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los Artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en el municipio, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

ARTÍCULO 223.- IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS. El Municipio de Florida gravará las apuestas conocidas bajo la denominación de “mutuas” o sus

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 73 de 210

equivalentes que circulen en la jurisdicción Municipal, organizadas con base a resultados hípicas, deportivos y similares, de la misma forma y con las mismas tarifas con que se gravan las rifas locales.

ARTÍCULO 224.- FORMA DE PAGO.- Están obligados a presentar la declaración y pago en los formularios de declaración privada que para tal fin determine El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, las personas naturales o jurídicas operadoras de la rifa local.

El formulario de declaración privada presentado con pago obrará como requisito previo a la expedición del permiso correspondiente por la oficina de la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 225.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y CONSTITUCIÓN DE LA CAUCIÓN.- Para el recaudo la Secretaría de Hacienda Municipal aplicará el procedimiento señalado en la ley 643 del 2001 y del Decreto Reglamentario 1968 del mismo año y la exigencia de la presentación y pago de la Declaración y liquidación privada.

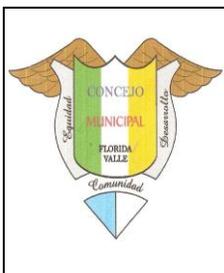
La persona responsable de la rifa local, garantizará previamente el pago de los impuestos, mediante cheque de gerencia, garantía bancaria o póliza de seguros.

II. BINGOS, RULETAS, CASINOS. Y MAQUINAS TRAGA MONEDAS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 226.- OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los juegos de suerte y azar que hacen parte del monopolio rentístico de la Nación y tributan a la Empresa Col juegos EICE, estarán obligados a realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio; también a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 2150 de 1995.

Si existen actividades secundarias como venta de licores, cafetería y restaurante deberán pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros por el desarrollo de estas actividades.

ARTÍCULO 227.- PERÍODO FISCAL Y PAGO. A partir del 1º de Enero del año 2017 el período fiscal del impuesto a las apuestas y demás juegos de suerte y azar se pagarán en los mismos plazos y condiciones que rigen para el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 74 de
210

ARTÍCULO 228.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos de suerte y azar se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula, inscripción o registro que para efectos fiscales deben firmar ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 229.- PERMISO DE OPERACIÓN. Todo juego de suerte y azar o apuesta y similar que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Florida, deberá solicitar permiso de operación ante la Secretaría de Gobierno Municipal; también deberá realizar la inscripción en el registro o matrícula de industria y comercio y cumplir con la obligación de declarar anualmente el impuesto de industria y comercio. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando: a) Nombre del interesado b) Nombre del establecimiento c) Clase de apuesta en juegos a establecer d) Número de unidades de juego e) Dirección del local.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante, dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal (D. A. P. M.), donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros, (200 metros), de distancia establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Permiso o licencia de explotación expedido por Col juegos EICE, o la entidad que haga sus veces.
6. Certificado de cumplimiento de los requisitos municipales de salud pública, seguridad, bomberos, Sayco & Acinpro, etc.

El Alcalde Municipal reglamentará este procedimiento mediante acto administrativo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 75 de 210

PARÁGRAFO: Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales referentes a la admisión de menores de edad.

ARTÍCULO 230.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución de autorización respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser renovado, siempre y cuando se cumplan los requisitos del presente Estatuto.

Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 231.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO. Otorgado el permiso de operación el responsable debe registrarse para efectos fiscales ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal, abrirá el expediente respectivo con un ejemplar de los documentos relacionados en el Artículo que reglamenta el Permiso de Operación, más una copia original de la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno, para el correspondiente permiso de operación.

ARTÍCULO 232.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto a apuestas en juegos de suerte y azar y similares, deberá efectuarse mediante declaración y liquidación privada, sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 233.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 76 de 210

promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo

ARTÍCULO 234.- PROHIBICIONES. En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos de suerte y azar, casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

ARTÍCULO 235.- SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionarán las sanciones previstas en el presente Estatuto de Tributario Municipal, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

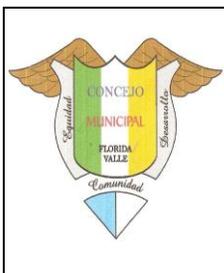
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 236.- HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de Florida.

ARTÍCULO 237.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Florida.

ARTÍCULO 238.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, cifras o patentes y herretes que se registren en el Municipio.

ARTÍCULO 239.- TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 77 de
210**

ARTÍCULO 240.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Gobierno en lo relacionado con el registro de patentes, marcas y herretes tendrá las siguientes obligaciones

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

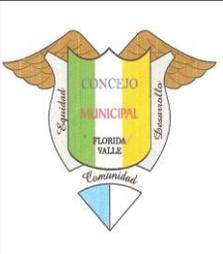
- a) Número de orden
- b) Nombre y dirección del propietario de la marca
- c) Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes Reportar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal la información sobre las marcas y herretes registrados para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPITULO XIV LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 241.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El cobro y reglamentación detallada de las licencias urbanísticas está contenido en el Decreto Ley 1469 de 2010 con fundamento en las autorizaciones conferidas por las Leyes 388 de 1997, Ley 9ª de 1989 artículo 48, el artículo 7º de la Ley 675 de 2001, el parágrafo del artículo 7º y el artículo 9º de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003.

ARTÍCULO 242.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional; en

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 78 de 210

particular el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen o complementen.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 243.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo del impuesto de Licencias de urbanismo y construcción que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 244.- SUJETO PASIVO.- Son las personas naturales o jurídicas titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser sujetos pasivos las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997.

Los propietarios comuneros podrán ser titulares de las licencias de que trata este artículo, siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios o comuneros de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 79 de 210

En los casos de proyectos bifamiliares, será titular de la licencia de construcción el propietario o poseedor de La unidad para la cual se haya hecho la solicitud, sin que se requiera que el propietario o poseedor de la otra unidad concurra o autorice para radicar la respectiva solicitud. En todo caso, este último deberá ser convocado de la forma prevista para la citación a vecinos.

PARÁGRAFO 1.- Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y de los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones

PARÁGRAFO 2.- No son sujetos pasivos de este impuesto el Municipio de Florida, cuando las obras que se realizan sean contratadas por éste; como tampoco los inmuebles destinados exclusivamente al culto de las diferentes religiones reconocidas por el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 245.-BASE GRAVABLE.- Esta dada por el área bruta objeto de la intervención como regla general, pero puede adoptar algunas variantes en el caso de renovaciones o modificaciones, en los términos y condiciones particulares de cada situación establecidos en el Decreto 1469/2010

ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN.- El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 247.-. TARIFA.- La tarifa será la que señale el Concejo Municipal en el Acuerdo expedido para ese propósito.

ARTÍCULO 248.- CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán las que se enlistan a continuación, y se conceptualizan y reglamentan en los términos establecidos en el Decreto 1496/2010 y las normas de que lo modifiquen, así como de acuerdo a los reglamentos o condiciones adicionales fijadas por la Secretaría de Planeación municipal, en tanto no sean contrarias al Decreto señalado:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión. Ver Concepto Min. Ambiente 62826 de 2011
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 80 de 210

durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

ARTÍCULO 249.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de .- Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 del Decreto 1469/2010, las siguientes:

1. Obra nueva
2. Ampliación
3. Adecuación
4. Modificación
5. Restauración
6. Reforzamiento Estructural
7. Demolición
8. Reconstrucción
9. Cerramiento

ARTÍCULO 250.- RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:
 - a). La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya;
 - b). La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 81 de 210

demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

ARTÍCULO 251.- INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 252.- PROCEDIMIENTOS APLICABLES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y SUS MODIFICACIONES. Los procedimientos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 82 de 210

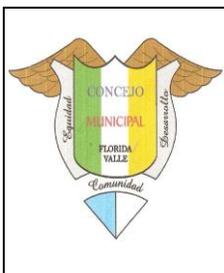
para a solicitud, trámite, requisitos, expedición, renovación, revalidación, y demás actuaciones relacionadas con las licencias urbanísticas, incluidas las Licencias de Construcción, serán los establecidos en el Capítulo II del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen, así como lo determinado en reglamentos o condiciones adicionales fijadas por la Secretaría de Planeación municipal, en tanto no sean contrarias al Decreto señalado

ARTÍCULO 253.- DOCUMENTOS. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse, como mínimo, de los siguientes documentos, sin perjuicio de los documentos adicionales que para cada modalidad específica de licencia establece el Decreto 1469 de 2010 :

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicado en zonas rurales no suburbanas.

PARÁGRAFO 1. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 83 de
210

PARÁGRAFO 2. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud.

PARÁGRAFO 3. La autoridad municipal encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias está en la obligación de verificar por los medios virtuales o electrónicos disponibles, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

ARTÍCULO 254.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO. Las demás modalidades de Licencia tendrán la vigencia establecida en el Decreto 1469 de 2010 artículos 487, 49 y 50

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 84 de 210

ARTÍCULO 255.- AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE. El registro, control, estudio, liquidación, expedición y demás trámites de las Licencias de Urbanismo y Construcción estará a cargo de la cual deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen

PARÁGRAFO: Pago del impuesto. La Secretaría de Planeación Municipal liquidará el impuesto correspondiente de acuerdo con la información suministrada y las tarifas y procedimientos establecidos, luego de la cual el interesado deberá cancelar el respectivo valor en la Tesorería Municipal.

CAPITULO XV

ROTURA DE VÍAS, OCUPACIÓN Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 256.- HECHO GENERADOR. El Hecho generador de este impuesto es la ocupación transitoria y el uso del espacio público en las siguientes actividades o similares: ocupación temporal, colocación de vallas, ventas ambulantes y estacionarias, ocupación de antejardines y rotura y excavación en vías públicas, ocupación de vías con campamentos, andamios, escombros, casetas, al igual que ocupación temporal del espacio aéreo público y superficial en general.

ARTÍCULO 257- OBJETO DE IMPUESTO. El impuesto de ocupación, uso y rotura de vías y lugares públicos por vendedores, contratistas, empresas o particulares en general, grava la utilización permanente u ocasional del espacio público con las siguientes actividades:

1. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de mercancía.
2. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos de venta de alimentos procesados.
3. Ubicación de casetas, kioscos, o puestos rodantes, carros y carretas con ventas de frutas o alimentos.
4. Ubicación de materiales de construcción, escombros, andamios y campamentos.
5. Rotura de vías o espacios públicos para reparación o construcción de obras civiles y similares
6. Otros materiales o elementos similares con los que se ocupe transitoriamente el espacio público

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 85 de 210

ARTÍCULO 258.- EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE LUGARES PÚBLICOS. Exceptúense del cobro de este impuesto la ocupación temporal del espacio público realizado por las siguientes instituciones:

- a) Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el período electoral.
- b) Las organizaciones públicas cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.
- c) Las actividades de tipo social organizadas por entidades sin ánimo de lucro, con fines filantrópicos.

CAPÍTULO XVI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 259.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La participación en la plusvalía está autorizada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Reglamentario 1599 de 1998 y los Acuerdos Municipales que autorizan su cobro. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 260.- HECHOS GENERADORES.- La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambo a la vez.

La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización. (Fuente: artículo 74 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 261.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: , artículo 338 de la Constitución Política y artículo 73 de la Ley 388 de 1997).

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 86 de 210

ARTÍCULO 262- SUJETO PASIVO.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. (Fuente: artículo 83 de la Ley 388 de 1997).

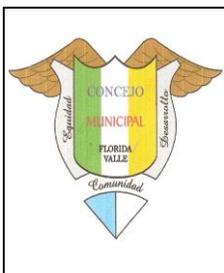
ARTÍCULO 263.- BASE O ÁREA OBJETO DE PLUSVALÍA.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatoria para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. (Fuente: artículo 80 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 264.- TARIFA.- La tasa de la participación en la plusvalía será la que determine el Concejo Municipal mediante Acuerdo. (Fuente: artículo 79 de la Ley 388 de 1997).

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas que constituyen hecho generador, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior de acuerdo con lo determinado por el Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación. (Fuente: artículo 338 de la Constitución Política y artículo 79 de la Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 265.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las formas establecidas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997 o las que la sustituyan o modifiquen. (Fuente: artículo 84 de la Ley 388 de 1997).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 87 de
210

ARTÍCULO 266.- REGLAMENTACIÓN.- Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación y los mecanismos de pago, serán reglamentados por el Alcalde, ajustado a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y en las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo municipal. (Fuente: artículo 383 de la Constitución y Ley 388 de 1997).

CAPITULO XVII TASA PRO DEPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 267.-DEFINICIÓN. Esta tasa recae sobre toda persona natural o jurídica que suscriba contrato de carácter estatal de orden municipal. Que para efectos de este Estatuto tributario, son:

Se denominan entidades estatales de orden Municipal:

- a) El Municipio de Florida con sus establecimientos públicos Municipales, las empresas industriales y comerciales donde el Municipio tenga más del 50% en aportes o patrimonio, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles.
- b) La Personería Municipal y aquellos organismos o dependencias del orden Municipal a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

ARTÍCULO 268.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte Municipal es el Municipio de Florida como ente central y todos sus organismos especificados en el numeral 1 y sus literales a) y b) del articulado anterior.

ARTÍCULO 269.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de Obras Públicas, Consultorías, proveedores de Materiales o suministros, ordenes de prestación de servicios con el Municipio. Así mismo las Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales que ejecuten programas o proyectos a través de terceros que incluyan la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras Públicas, y estarán obligados a realizar la retención en el formulario que para tal efecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 270.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos para inversión y funcionamiento, que suscriba la persona natural o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 88 de 210

jurídica con las entidades que se refiere al artículo 267 del presente Acuerdo. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

ARTÍCULO 271.-TARIFA. La tarifa será la que establezca el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Tasas y Tarifas aprobado para tal fin.

ARTÍCULO 272.-RECAUDO. La tesorería General del Municipio recaudará los valores de la tasa Pro deporte Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos. En los entes definidos en el artículo 267 y sus literales a) y b) del presente Estatuto, lo recaudara quien haga las veces de tesorero o pagador.

ARTÍCULO 273.- UTILIZACIÓN DE RECURSOS. Los recursos originados serán transferidos mensualmente dentro de los 10 primeros días hábiles al Instituto Municipal del deporte (IMDER), o a la Entidad Municipal encargada del manejo del deporte aficionado, la recreación y el uso del tiempo libre Los recursos serán utilizados de la siguiente manera

1. El 80% debe ser invertido en la compra de implementación deportiva, adecuación y mantenimiento de escenarios deportivos en la participación de deportistas, personal técnico que representen al Municipio en aquellos eventos organizados por: Clubes, Comités, Ligas, federaciones, entidades públicas o privadas, como también bien para gastos de transporte, alojamiento, alimentación de los mismos, y organización de capacitación y desarrollo de eventos deportivos.
2. El 20% de lo recaudado será destinado a gastos de administración.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 274- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001 y adoptada en el municipio de Florida mediante el Acuerdo No 252 de 2019 modificado por el Acuerdo 382 de 2013

ARTÍCULO 275.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la contribución, el municipio de Florida Valle del Cauca y sus Entidades Descentralizadas, quedando facultados para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 89 de 210

ARTÍCULO 276.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de Obras Públicas, Consultorías, proveedores de Materiales o suministros, ordenes de prestación de servicios con el Municipio. Así mismo las Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales que ejecuten programas o proyectos a través de terceros que incluyan la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras Públicas, y estarán obligados a realizar la retención en el formulario que para tal efecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos que suscriba la persona natural o jurídica. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

ARTÍCULO 278.-RECAUDO. La tesorería General del Municipio recaudará los valores de la estampilla Pro-Cultura Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 279:- TARIFA. La tarifa será la que señale el Concejo Municipal en el Acuerdo expedido para ese propósito.

ARTÍCULO 280- DESTINACIÓN. . El recaudo por concepto de estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera:

- 1 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- 2 Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XIX

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 90 de 210

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 281AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 282.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la contribución, el municipio de Florida Valle del Cauca y sus Entidades Descentralizadas, quedando facultados para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 283.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que suscriba contratos de Obras Públicas, Consultorías, proveedores de Materiales o suministros, ordenes de prestación de servicios con el Municipio. Así mismo las Organizaciones no Gubernamentales Nacionales e Internacionales que ejecuten programas o proyectos a través de terceros que incluyan la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras Públicas, y estarán obligados a realizar la retención en el formulario que para tal efecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 284.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los contratos que suscriba la persona natural o jurídica. No se tendrá en cuenta como base gravable el IVA y otros impuestos de carácter legal.

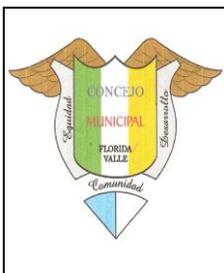
ARTÍCULO 285.-RECAUDO. La tesorería General del Municipio recaudará los valores de la estampilla Pro-Adulto Mayor Municipal bajo la modalidad de descuento en cuenta de cobro de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 286:- TARIFA. La tarifa será la que señale el Concejo Municipal en el Acuerdo expedido para ese propósito.

ARTÍCULO 287. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción, y en general según acuerdo 392 de enero de 2009.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 91 de
210

ARTÍCULO 288.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- Contribución autorizada por las leyes: 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 289.- HECHO GENERADOR.- La Contribución recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general que suscriban las personas naturales o jurídicas con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. (Fuente: 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8º. de la Ley 1738 de 2014.).

ARTÍCULO 290.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. . (Fuente: artículo 120 de la Ley 418 de 1997).

ARTÍCULO 291.- SUJETO PASIVO.- Son todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Florida, o que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en el que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales y los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales. (Fuente: artículo 120 de la Ley 418 de 1997 adicionado por el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010 y modificado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006 y el artículo 8º de la Ley 1738 de 2014.).

ARTÍCULO 292.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

ARTÍCULO 293.- CAUSACIÓN Y TARIFA.- En concordancia con el Artículo 6º. De la ley 1106 y la ley 418 de 1.997, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contrato de obra pública con entidades del derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 294.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. Para los efectos previstos en el Artículo anterior, el Municipio de Florida descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 92 de 210

Igualmente las entidades o dependencias contratantes, deberán enviar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 295.- DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal de Florida, organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de “Fondo-Cuenta, sin personería jurídica”, cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del estado, (ley 548 / 99).

CAPÍTULO XXI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2653 de 1998, la Ley 681 de 2001, el Decreto Reglamentario 1505 de 2002 y la Ley 788 de 2002. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 297.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada y el consumo en la jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. (Fuente: artículo 117 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 299.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor, los productores e importadores. Además, son responsables directos los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto a la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas según el caso (artículo 119 de la Ley 488 de 1998).

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 93 de 210

ARTÍCULO 300.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Artículo 121 Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 301.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo artículo 120 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 302.- TARIFAS. La sobretasa al consumo de combustible automotor en el municipio de Florida, será la que señale el Concejo Municipal en el Acuerdo expedido para ese propósito del precio de venta que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente, para la venta al público. Será recaudado por los distribuidores mayoristas de gasolina motor, extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan.

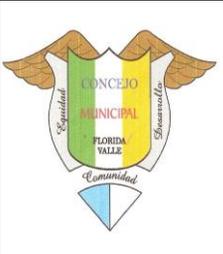
ARTÍCULO 303.- DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente de la acusación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los formularios para la declaración y liquidación privada del impuesto, serán los que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo Fiscal.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva. (Fuente: artículo 124 de la Ley 488 de 1998).

ARTÍCULO 304.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.- Presentar ante El Departamento Administrativo de Hacienda

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 94 de 210

Municipal, dentro de los 18 días del mes siguiente al recaudo, el informe mensual de venta y /o compras debidamente diligenciados por el representante legal y contador anexando los recibos de consignación, informe detallado de las actas de consumo, calibración y manejo y entrega de cualquier otra información que se le requiera.

Atender todos los requerimientos del Departamento de Fiscalización, de rentas e impuestos.

Informar dentro de los cinco primeros días los cambios que se presentan con relación a cambios de propietario, razón social, y/o cambio de surtidores. (Fuente: artículos 287 y 338 de la Constitución Política).

ARTÍCULO 305.- RESPONSABILIDAD PENAL.- El responsable de la sobretasa que no consigne las sumas recaudadas dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. (Art 125 de la ley 488/98.).

Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de Sociedades u otras Entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas recaerán en el representante legal.

En caso de que los Distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los mayoristas dentro del plazo estipulado en la ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal ya enunciada.

PARÁGRAFO.- Cuando el responsable de la sobretasa, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Fuente: artículo 125 de la Ley 488 de 1998).

CAPITULO XXII

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 95 de 210

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS O GASODUCTO

ARTÍCULO 306.-AUTORIZACION LEGAL.- El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto legislativo 1056 de 1953, código de petróleos para los municipios no productores.

ARTÍCULO 307.- HECHO GENERADOR.- Lo Constituye hecho generador del impuesto de transporte de hidrocarburo por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 308.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Florida y en el radica la potestad tributaria de Administración, Control, Fiscalización, Liquidación, Discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 309.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y el recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotación de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 310.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 311.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

ARTÍCULO 312. TARIFA.- Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 96 de 210

teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

CAPITULO XXIII

TASA POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 313.- OBJETO, NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con el Artículo 28 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el Municipio de Florida está facultado para establecer tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas, con el fin de desestimular la utilización como parqueaderos permanentes de Vehículos, con el propósito de evitar congestiones.

ARTÍCULO 314.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares y como zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores autorizados.

ARTÍCULO 315.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Florida es el sujeto activo de la tasa por estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 316.- SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo de la tasa por Estacionamiento en la vía pública u ocupación de vías, plazas y lugares públicos, es el propietario del vehículo, que estacionen sus vehículos en zonas prohibidas por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 317.- BASE GRAVABLE. La base gravable o base de liquidación de la tasa por Estacionamiento en la vía pública es cada uno de los vehículos autorizados para estacionarse en los espacios públicos del Municipio de Florida.

ARTÍCULO 318.- TARIFA. La tarifa será la que señale el Concejo Municipal en el Acuerdo expedido para ese propósito.

ARTÍCULO 319.- EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para Estacionamiento de vehículos en las áreas previamente establecidas por la Administración Municipal, requerirá concepto previo y favorable de las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 320.- DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS O LUGARES PARA ESTACIONAMIENTO. Las áreas o lugares públicos en los cuales se permita el estacionamiento de vehículos y el número de vehículos que se autoricen, serán

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 97 de 210

determinados mediante acto administrativo del Alcalde Municipal, como resultado del estudio que realice El Departamento Administrativo de Planeación, en coordinación con las dependencias que a juicio de la Administración Municipal deben intervenir.

En todo caso, se debe garantizar que la ocupación proyectada no perjudique sensiblemente la cómoda circulación de peatones y vehículos en el municipio y que impondrán reglamentaciones que garanticen el orden público, la higiene y la estética de la ciudad.

TITULO CUARTO

LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EXENCIONES DE LOS IMPUESTOS

ARTÍCULO 321.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Facúltese al Alcalde Municipal para que cada año, conforme a un estudio técnico sobre la situación socio-económica del Municipio de Florida, se determinen los incentivos para los contribuyentes de los impuestos municipales de Predial Unificado, Industria y Comercio y Vehículos Automotores de Servicio Público que efectúen el pago de esos impuestos durante el primer trimestre de cada vigencia fiscal, este descuento no incluye la sobretasa ambiental, la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 322.- EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión tributaria el hecho de no incluir en la base tributaria un determinado número de personas naturales o jurídicas o de actividades. La exclusión se puede dar por mandato de Ley o por Acuerdo del Concejo.

ARTÍCULO 323.- EXENCIÓN. Se entiende por exención la dispensa legal que exime de la obligación tributaria a algunos contribuyentes de forma parcial o total. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo municipal las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años.

PARÁGRAFO: “Exención a las actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio”. El Municipio solo podrá otorgar exenciones para las actividades industriales, comerciales y de servicios que se instalen en su jurisdicción, a partir

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 98 de 210

de la vigencia de este Acuerdo, por un plazo limitado y que en ningún caso excederá de 10 años.

ARTÍCULO 324.- FORMA DE ESTABLECER LAS EXENCIONES. Estas exenciones se hacen mediante Acuerdo que debe ser presentado a iniciativa del Alcalde Municipal, en este documento deben quedar explicita y taxativamente los requisitos y condiciones mediante los cuales se concede el beneficio tributario.

ARTÍCULO 318.- RESPONSABILIDAD Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda vigilará el cumplimiento de los requisitos preestablecidos para la exención tributaria.

ARTÍCULO 325.- REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN. Serán los establecidos en el Acuerdo que para tal fin apruebe el concejo Municipal.

TITULO QUINTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 326.-DEFINICIÓN. Bajo este concepto se agrupan los ingresos provenientes de fuentes distintas a los gravámenes sobre la propiedad inmueble y las actividades económicas. Se consideran ingresos no tributarios los producidos por la prestación de servicios, la explotación de bienes, las sanciones, las participaciones de orden Nacional y departamental, Los recursos destinados a la cofinanciación de programas. En términos generales se conocen con el nombre Tasas, Multas, Sanciones, Contribuciones y participaciones.

CAPITULO I

TASAS

ARTÍCULO 327.- DEFINICIÓN. Son los Ingresos que recibe la Administración por la prestación efectiva de un servicio prestado directamente o por intermedio de un contratista, dentro de esta conceptualización se destacan: 1- Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público, 2-Servicios de tránsito, 3- Servicio de Ordenamiento Urbanístico, 4-Arrendamiento de bienes Muebles e inmuebles, 5- Expedición de Constancias y Certificaciones, 6- Expedición de Paz y Salvos y 7- Venta de Formularios y Planos.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 99 de 210

ARTÍCULO 328.- VENTA DE TERRENO. Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de terrenos del municipio, que se hará teniendo en cuenta las normas municipales de planeación y la legislación al respecto, la ley 80/93, la ley 09 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 329.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Ingresos provenientes de contratos de arrendamientos de propiedades del municipio como locales, oficinas, lotes y Equipos.

ARTÍCULO 330.- TARIFA O CANON DE ARRENDAMIENTO. La tarifa será estipulada por la administración mediante acto administrativo según el tipo de bienes y el tiempo o período a utilizar.

ARTÍCULO 331.- LEGALIZACIÓN O TITULACIÓN DE BIENES INMUEBLES. Los poseedores o tenedores de bienes inmuebles, que no poseen documentos de propiedad legítimamente constituidas disponen de dos años a partir de la sanción del presente acuerdo para legalizarlos.

PARÁGRAFO: Si transcurrida esta fecha de legalización de los terrenos, los llamados dueños no demuestren la legalidad de su propiedad, se entenderá que estos terrenos son de propiedad del municipio.

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 332.- APROVECHAMIENTOS. Son las sumas que ingresan al tesoro municipal en razón de las ventas de bienes dados de baja o que no figuran con valores en inventario.

ARTÍCULO 333.- REINTEGROS. Son las cifras que ingresan al tesoro Municipal producto de reclamaciones por pagos efectuados por encima de los legalmente autorizados. Se incluye la redención de bonos pensionales, las reclamaciones por concepto de pensiones e incapacidades laborales.

CAPITULO IV

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 100 de 210

ARTÍCULO 334.- CLASES DE CERTIFICADOS. Los certificados más comunes que se expiden en las diferentes dependencias de la Administración son:

a) Certificado de uso del suelo: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona geográfica determinada es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. La vigencia del presente certificado es de un año.

Este Certificado no se expedirá cuando:

- Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas urbanas, las disposiciones de los códigos de Policía, y el consentimiento del vecindario.
- Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines, o en zonas no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio ambiente, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
- Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la autoridad competente, o en contravención a la misma.

b) Certificado de riesgos. Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

c) Certificado de límites de barrio. Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.

d) Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de Recurso con la cual se puede financiar el proyecto.

e) Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y otro más cercano, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento.

f) Certificado de Nomenclatura. Es el certificado que expide el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 101 de 210

g) Planos. Dibujo técnico elaborado de forma manual o sistematizada, que representa la ubicación geográfica de un área de terreno dentro del municipio. Las bases cartográficas del municipio de Florida, serán única y exclusivamente de uso del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibidas en medio magnético.

h) Certificados de supervivencia, buena conducta, registros de urbanizadores o constructores, formularios para la declaración de impuestos, Duplicados de recibos de pago, constancias de sueldo, pérdida de documentos, conduces, trasteos etc.

i) Certificado de Paz y Salvo Municipal. Es el certificado que expide el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a través de la Tesorería en el cual hace constar hasta que periodo se encuentra pago el impuesto predial.

Cuando la Administración Municipal esté interesada en la adquisición de un inmueble y su propietario sea deudor del Impuesto Predial, el Tesorero expedirá un certificado de Paz y Salvo provisional con destino exclusivo al perfeccionamiento de la negociación, pero simultáneamente el Alcalde ordenará la compensación del precio hasta la concurrencia del valor de los impuestos, contribuciones y certificaciones adeudados por el vendedor.

ARTÍCULO 335.- TARIFAS. Serán las determinadas por el concejo municipal en el acuerdo de tasas y tarifas.

CAPITULO V

OTRAS TASAS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 336- OTRAS TASAS, SERVICIOS Y DERECHOS. Son otras tasas, servicios y derechos que está facultado para cobrar el municipio de Florida, de acuerdo a las tarifas, regulación y procedimientos de cobro definidos por el Concejo municipal en el Acuerdo respectivo de tasas y tarifas; entre otras las siguientes:

SERVICIOS Y MULTAS DE TRÁNSITO: Comprende los servicios y otras especies de ingresos derivados de la prestación de servicios y/o realización de trámites requeridos por vehículos automotores ante la Secretaría o Dirección de Tránsito Municipal

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 102 de 210

PLAZA DE MERCADO: Es el servicio que se presta y cobra por el uso o arrendamiento de los espacios físicos de la Plaza de Mercado municipal, para la ubicación de puestos o locales destinados al expendio de mercancías en general, productos y servicios autorizados por la administración.

SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO: Por servicios de ordenamiento urbanístico se entienden los permisos, delineación urbana, aprobaciones y similares, que con base en las reglamentaciones correspondientes, expide la Oficina de Planeación, tales como licencias de Construcción y de Urbanización, Certificado de Uso del Suelo, Esquema Básico, Licencia de proyecto de División, Propiedad Horizontal, Licencia de uso de Suelo, Líneas de Demarcación, Licencias para Reformas Locativas, Licencias para Adiciones, placas de Nomenclatura, Permisos para Ocupación Temporal del Espacio Público, aprobación o venta de planos, urbanizaciones y planes de loteo, y otros similares no especificados; previa la liquidación por parte de la dependencia encargada del ingreso y administración de los impuestos Municipales. La aprobación de estas licencias, permisos o certificados, la hará Planeación Municipal quien determinará los diferentes tipos y especies de servicios o trámites, y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a hacer la respectiva liquidación del impuesto con base en las tarifas aprobadas por el Concejo. .

CERTIFICADO DE USO DEL SUELO: Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado o aprobado para una zona o área de actividad dentro del territorio municipal de acuerdo al POT del municipio. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

MULTAS Y SANCIONES: Son las penalidades o castigos pecuniarios que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales en las dependencias Municipales de Gobierno, Planeación, Hacienda, Tránsito y otras.

MATADERO PÚBLICO: Se genera por el uso que se haga del matadero municipal, al permitir el sacrificio del ganado menor y mayor, en las instalaciones del mismo, y cuyo cobro puede hacerse bajo diferentes modalidades autorizadas por el Concejo como el cobro por animal sacrificado, arrendamiento de las instalaciones, administración en concesión, etc.

SERVICIO DE NOMENCLATURA: Este ingreso ocasional se genera en el señalamiento técnico que haga el municipio de las calles y carreras en el perímetro urbano por medio de las placas numeradas para tal efecto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 103 de 210

CAPITULO VI

MULTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 337.- DEFINICIÓN. Las obligaciones relacionadas con el pago de impuestos, la presentación de declaraciones, el reporte de novedades, la contestación de requerimientos y citaciones, el cumplimiento con disposiciones relacionadas con el ordenamiento urbanístico, regulación del espacio público, violación de las normas de tránsito y del código de Policía; conlleva a la imposición de multas y sanciones pecuniaria a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 338.- CLASIFICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. Las multas y sanciones en el Municipio de Florida se clasifican en:

- A) Multas tributarias o de rentas: Son las que impone la Secretaría de Hacienda por incumplimiento con las obligaciones de pago de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones y demás conceptos rentísticos y son las siguientes: Intereses de Mora, extemporaneidades, en registro y presentación de Declaración de Ingresos, reporte de novedades, etc.

- B) Multas y sanciones de ordenamiento urbanístico: Son las que impone por resolución la Secretaría de Planeación por inobservancia a las normas y reglamentos que regulan la realización de urbanizaciones, la construcción, remodelación, adición y mejora de construcciones de cualquier naturaleza; la utilización sin permiso del suelo y el espacio público.

- C) Multas y sanciones del código de policía: Son las que impone la Secretaria de Gobierno Municipal por violación a las disposiciones contenida en el Código de Policía, y demás disposiciones municipales orientadas a garantizar la seguridad ciudadana.

- D) Multas y sanciones de tránsito: Son las que impone la Secretaria de Tránsito de Florida a las personas que incumplan las disposiciones, normas y reglamentos que regulan el tránsito vehicular en el Municipio.

- E) Multas disciplinarias: son las que imponen los órganos de control a los funcionarios por violación a la Ley 734 de 2002, denominado Código Disciplinario Único.

CAPITULO VII

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 104 de 210

PARTICIPACIONES, TRANSFERENCIAS, RECURSOS DE COFINANCIACIÓN, DONACIONES Y REGALÍAS.

ARTÍCULO 339.- HECHO GENERADOR. Se refiere a la participación del municipio en los ingresos corrientes de la nación que ordena el Artículo 357 de la Constitución Nacional, desarrollado por la Ley 715 /2001, Leyes y Normas reglamentarias y modificatorias.

ARTÍCULO 340.- RECURSOS DE COFINANCIACIÓN EN PROYECTOS DE INVERSIÓN SOCIAL. Se refiere a los aportes de presupuesto nacional gestionados ante los ministerios y los Institutos descentralizados para desarrollar proyectos específicos en el territorio municipal.

ARTÍCULO 341.- REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Son ingresos no tributarios que los particulares pagan al Estado como contraprestación por la obtención de un derecho para explotar un recurso natural no renovable sea de Hidrocarburos o de otro tipo de recursos naturales; se sujetan al régimen de regalías y los entes territoriales perciben su participación de conformidad a las normas reguladoras.

ARTÍCULO 342.- OTROS APORTES NACIONALES DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Están Constituidos por los ingresos que percibe el municipio con destino al fondo local de salud como son FOSYGA y COLJUEGOS.

ARTÍCULO 343.- APORTES DEPARTAMENTALES. Se refiere a los aportes decretados por el gobierno departamental y los que delegue por medio de institutos descentralizados y que deberán ser girados por el municipio.

ARTÍCULO 344.- PARTICIPACIÓN EN RENTAS DEPARTAMENTALES. Se refiere a la cuantía o cuantías que por participación se dé al municipio por ordenanzas y por medio de concepto de ventas o recaudos que realice el departamento.

CAPITULO VIII

RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 345.-DEFINICIÓN. Los ingresos de capital están constituidos por los Recursos del Crédito, los Recursos del Balance, los Rendimientos Financieros, los excedentes Financieros, Las Donaciones, la Venta de Activos y Dividendos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 105 de 210

Recursos del crédito: Se consideran recursos del crédito los provenientes de empréstitos debidamente autorizados y contratados, con plazo mayor a un año. Para poder adquirir créditos con la banca debe tener autorización del Ministerio de Hacienda de acuerdo al Plan de Desempeño.

Recursos del balance: Son los recursos provenientes del superávit o Déficit de la Vigencia Anterior, la Cancelación de Reservas y la Recuperación de Cartera.

Rendimiento por operación financiera: Son los Ingresos obtenidos por las inversiones en títulos valores y por los rendimientos financieros que generen las cuentas de ahorro etc.

Excedentes financieros: Están constituidos por los superávit financieros de los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales comerciales de orden municipal.

Donaciones: Están constituidos por los Ingresos o recursos no reembolsables destinados a la asistencia, cooperación o cofinanciación de obras por parte del Gobierno Nacional, Departamental y las Organizaciones no Gubernamentales.

Venta de activos: Está constituido por los ingresos provenientes de la venta de activos improductivos, sean inmuebles o muebles.

Dividendos: Son los recursos generados por la inversión en el capital accionario.

LIBRO SEGUNDO

SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 346.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.- Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 347 PRINCIPIOS PARA IMPONER SANCIONES.-Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 106 de 210

LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 348.- EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.- Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Secretaría de Hacienda formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 349.- TERMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN.- Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 107 de 210

máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 350.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

La sanción por no declarar y la de intereses moratorios prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 351.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaría de Hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Secretaría de Hacienda no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 108 de 210

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

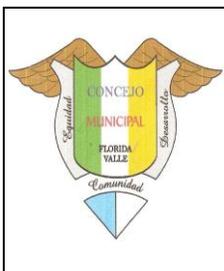
PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 del estatuto tributario nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 109 de
210

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 352.- OTRAS SANCIONES.- el agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 353.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.- Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 354.- SANCIÓN MÍNIMA.- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de 5 UVT.

CAPÍTULO II INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 355- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios para cada día calendario de retardo en el pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 110 de 210

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 356.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.- Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (-2) puntos.

ARTÍCULO 357.- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 358.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.- Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla Total Pagos de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 111 de 210

ARTÍCULO 359.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 360.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.- El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO: Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 112 de 210

por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.- La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de delineación o construcción urbana, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar y al impuesto de publicidad exterior visual, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

En el caso de que la omisión se refiera a la falta de declaración del anticipo, la sanción será de dos (2) veces el valor de éste.

PARÁGRAFO.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 362.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.- Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 113 de 210

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

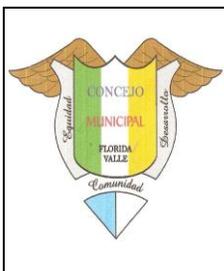
PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

ARTÍCULO 363.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 114 de
210

moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 364.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaría de Hacienda hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 362 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 115 de 210

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 365.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.- Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

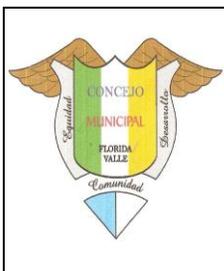
1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 116 de
210**

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO V SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 366.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones. Y,

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 367.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 117 de 210

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 368.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.- La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

4. Por un término de tres (3) días, cuando el contribuyente responsable del impuesto de industria y comercio, sobretasa a la gasolina, agente retenedor de industria y comercio, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el municipio de Florida. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 118 de 210

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

CAPÍTULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 119 de 210

ARTÍCULO 369.- SANCIÓN POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN.- El agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir.

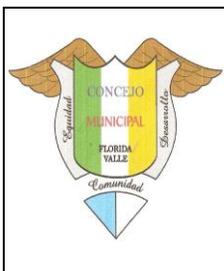
PARÁGRAFO.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

ARTÍCULO 370 RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En el caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 371.- SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 120 de
210

ARTÍCULO 372.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.- Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

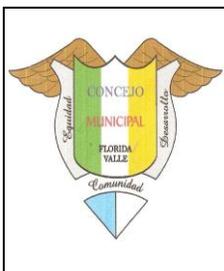
Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 373.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.- Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 374.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.- Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 121 de
210**

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

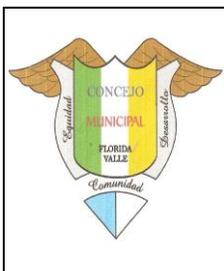
La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 122 de
210

irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 375.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto Industria y Comercio y sus complementarios, avisos y tableros, que se inscriban o matriculen en el registro del Impuesto de Industria y Comercio con posterioridad al plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría de Hacienda municipal lo haga por oficio, deberá liquidar y cancelar la sanción de acuerdo al monto o rango de los activos de la empresa o contribuyente en el Municipio de Florida, según la categoría de la tabla anexa a este artículo, de la siguiente forma:

TABLA DE SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CATEGORÍA	RANGO DE ACTIVOS	SANCIÓN 50%	SANCIÓN 100%	SANCIÓN 200%
		31 A 60 DÍAS	61 A 90 DÍAS	MAS DE 90 DÍAS
1	0 A 200 UVT	1 UVT	2 UVT	4 UVT
2	≥ 201 A 500 UVT	2 UVT	4 UVT	8 UVT

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS			CODIGO: R-CM00
				VERSION: 1a
				FECHA:12/06/2009
				PÁGINA 123 de 210

3	≥ 501 A 1000 UVT	3 UVT	6 UVT	12 UVT
4	≥ 1001 UVT	4 UVT	8 UVT	16 UVT
5	Grandes Contribuyentes	5 UVT	10 UVT	20 UVT

Cuando la inscripción se haga transcurridos treinta y un días (31) y antes de los sesenta (60) días incurrirán en una sanción del 50% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matrícula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos sesenta y un días (61) y antes de los noventa (90) días incurrirán en una sanción del 100% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matrícula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Cuando la inscripción se haga transcurridos noventa y un días (91) o más incurrirán en una sanción del 200% establecida en la tabla de sanciones por extemporaneidad en la inscripción en el registro o matrícula de acuerdo a la categoría según el rango de activos declarados.

Los días a que se refiere el presente Artículo son días calendario.

Cuando la Secretaría de Hacienda realice la inscripción de oficio, previo el envío de un requerimiento, la sanción se incrementará adicionalmente en un (1) UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción o matrícula.

ARTÍCULO 376.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 377. ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 124 de 210

(100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 378.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo secretario de hacienda, previa comprobación del hecho.

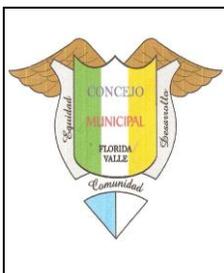
ARTÍCULO 379.- SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.- Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la autoridad disciplinaria competente, previa información remitida por el secretario de hacienda municipal.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.

ARTÍCULO 380.- ERRORES DE VERIFICACIÓN.- Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 125 de
210**

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Secretaría de Hacienda.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 381.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 382.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el departamento administrativo de hacienda municipal para la entrega de los documentos recibidos,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 126 de 210

así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

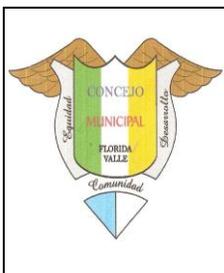
ARTÍCULO 383.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.- la Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 384.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.- Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán por la Secretaría de Hacienda municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO IX

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

**PÁGINA 127 de
210**

ARTÍCULO 385.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.- Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

La reincidencia de los funcionarios del Departamento administrativo de Hacienda Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 386- VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY.- Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

**LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
ACTUACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 387.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS Y DERECHOS.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 128 de 210

los contribuyentes, agentes de retención y declarantes de los tributos administrados por el Municipio de Florida existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 388.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.- Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales la administración y control de los tributos del Municipio de Florida es competencia de la Secretaría de Hacienda a través de sus grupos de trabajo.

ARTÍCULO 389.- ESPÍRITU DE JUSTICIA.- Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 390.- NORMAS GENERALES DE REMISIÓN.- En los aspectos no contemplados en este Estatuto Tributario Municipal, se seguirá lo normado en el procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y el Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

ARTÍCULO 391.- APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA.- Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Acuerdo y que no hayan sido incorporados o modificados en el Estatuto Tributario Municipal, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio.

ARTÍCULO 392.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.- Los competentes para ejercer las funciones tributarias son: El Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Administración.

ARTÍCULO 393.- IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables y agentes retenedores deberá identificarse mediante el número de identificación tributaria NIT, que le haya designado la Dirección de Impuestos Nacionales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 129 de 210

Cuando no tenga asignado un NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 394.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.- Los contribuyentes pueden actuar ante La Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 395.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 396.- AGENCIA OFICIOSA.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 397.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.- Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en La Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaría de Hacienda comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 130 de 210

Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Secretaría de Hacienda, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Secretaría de Hacienda los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 398.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.- La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, o en el lugar de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante el mes siguiente, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 131 de 210

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto

ARTÍCULO 399.- DIRECCIÓN PROCESAL.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 400.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, providencias que decidan recursos y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el Secretario de Hacienda, también podrán notificarse de por edicto, por aviso por la Web, por la Gaceta del Municipio y por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de Florida.

Las facturas que prestan mérito ejecutivo a través de las cuales se determinen los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por el Municipio, se notificarán por la Web y la Gaceta del Municipio o entregando copia de la misma en el evento que el tributo sea de causación instantánea o dentro de un procedimiento administrativo en el cual se exija el pago del tributo. Si la Secretaría de Hacienda envía copia del acto administrativo a la dirección del contribuyente, este mecanismo surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 132 de 210

responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 401.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.- Las actuaciones administrativas que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:

La palabra edicto en su parte superior.

La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal por diez (10) días y en él se anotarán las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTÍCULO 402.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 133 de 210

preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia tributaria deba notificarse por correo o personalmente.

La Secretaría de Hacienda Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 403.- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.- Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 134 de 210

contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 404.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.- Los actos administrativos enviados por correo que por cualquier razón sean devueltos, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 405.-NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado solo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

ARTÍCULO 406.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.- En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

	<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS</p>	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 135 de 210

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES
CAPÍTULO I
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 407.- OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.- Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 408.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 136 de 210

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 409.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.- Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 410.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 411.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO O MATRICULA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligadas inscribirse o matricularse en el registro del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo legalmente establecido por el Artículo 31 Código del Comercio y el Artículo 7 del Decreto 3070/83 (30 días Calendario), y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 137 de 210

de oficio; en caso de no cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la sanción establecida en el Artículo 375 de este Estatuto.

Este trámite se debe realizar en la oficina de la Secretaría de Hacienda, ubicada en la Alcaldía Municipal de Florida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien presente o radique el formulario de inscripción en el registro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y no presente la totalidad de la documentación exigidos en el parágrafo segundo del Artículo 111 de este Estatuto, se entenderá como un negocio no registrado o matriculado y, por lo tanto, será sujeto de las multas y sanciones establecidas en el Artículo 375 del Estatuto Único Tributario del Municipio de Florida.

PARÁGRAFO TERCERO: Las novedades mutaciones o cambios establecidas en el Artículo 112 del presente Estatuto, que no sean reportadas dentro del plazo establecido, serán sujetas a las sanciones del Artículo 354 de este Estatuto.

ARTÍCULO 412.- REGISTRO DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.- Los propietarios y/o responsables de la publicidad exterior visual o el representante legal de la sociedad propietaria y/o responsable de dicha publicidad, deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, a más tardar dentro del mes siguiente a la colocación de la publicidad.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Planeación Municipal, es la autoridad competente para determinar y fiscalizar este tributo.

ARTÍCULO 413.- REGISTRO DE PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS.- Todos los Predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Florida, deberán estar registrados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Seccional Valle, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la Escritura a dicho Instituto.

Los Contribuyentes declarantes o responsables de los tributos establecidos para el Municipio de Florida, estarán obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda de conformidad con las normas vigentes en la materia.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 138 de 210

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas y exoneradas.

ARTÍCULO 414.-REGISTRO DE OFICIO.- Cuando los Contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a registrarse o inscribirse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la secretaría de Hacienda lo ordenará de oficio con base en los informes que obtenga, sin perjuicio de las sanciones que se deban imponer para estos casos.

ARTÍCULO 415.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES.- Los obligados a declarar los tributos municipales informara su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término de un mes para informar la nueva dirección, contado a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en este Estatuto Tributario Municipal.

Igualmente, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda, deberán informarle a dicha dependencia dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros, tales como nueva dirección, el cambio de nombre, la enajenación o traspaso del establecimiento y la cesación de toda actividad. En el evento de que así no ocurriere, la Secretaría de Hacienda podrá adelantar de oficio el trámite de cualquier novedad.

PARÁGRAFO.- En el evento en que un contribuyente de Industria y Comercio dé por terminada su actividad industrial, comercial o de servicios, deberá informar tal novedad a la Cámara de Comercio de Florida, para que esta Entidad a su vez proceda a realizar la cancelación del registro de la Cámara de Comercio, previa exigencia del pago del Impuesto de Industria y Comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación, debiendo presentar la declaración y liquidación privada por la fracción del año en que ejerció la actividad.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 139 de 210

ARTÍCULO 416.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.- Para efectos tributarios, todas las personas que sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, deberán expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 417.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.- Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, la factura de venta o documento equivalente se expedirá en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El ticket de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que se señalen en las normas vigentes.

ARTÍCULO 418.- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial.

ARTÍCULO 419.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.- En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTÍCULO 420.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.- Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 140 de 210

sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 421.- INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO.- La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético y/o electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades. De igual manera deberá informar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la razón social de quienes hayan solicitado la cancelación del registro mercantil.

ARTÍCULO 422.- OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Florida, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 423.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS Y SIMILARES.- La autoridad municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos tributos, deberá exigir la presentación de póliza para garantizar el pago de éstos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dicha póliza, cuando el asegurado acredite el pago de los tributos; si no lo hiciere dentro del mes siguiente, la compañía pagará los tributos asegurados al Municipio de Florida y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador y en las rifas y similares será del diez por ciento (10%)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 141 de 210

del total de las boletas emitidas. Garantía que también cubrirá el valor que debe pagar el contribuyente por el impuesto de industria y comercio.

Los sujetos pasivos de los tributos sobre espectáculos públicos y rifas, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para colocarlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 424.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE OTORGA EL PERMISO PARA RIFAS Y SIMILARES.- Para efectos de control, la autoridad Municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares o la dependencia que haga sus veces para la realización de éstos, deberá exigir la prestación de la póliza de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 425.- OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL TRIBUTO DE JUEGOS.- Toda persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote económicamente cualquier tipo de juegos de los que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, tabla, cancha, pista o cualquier sistema de juego.

Las planillas de que trata el inciso anterior, deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, las declaraciones y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

Las planillas de registro deben contener como mínimo la siguiente información:

Nombre e identificación de la persona natural, jurídica, sociedad, entidad oficial y/o pública, que explote la actividad de juegos.

Número de la planilla y fecha de la misma.

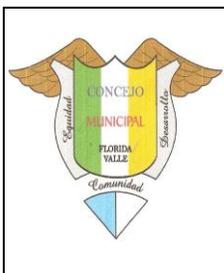
Dirección del establecimiento.

Cantidad de cada tipo de juegos.

Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, ficha monedas, dinero en efectivo o similares utilizadas y/o efectivamente vendidos.

Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

**PÁGINA 142 de
210**

ARTÍCULO 426.- OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.- Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Florida, deberá acreditarse ante el notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente al año en curso, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Esta misma disposición será de obligatorio cumplimiento para las Curadurías Urbanas, ante quienes se solicite licencia de construcción y/o permiso de adiciones y reformas.

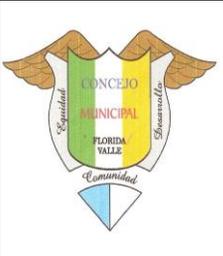
ARTÍCULO 427.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.- La Oficina de Planeación no concederá la delineación urbana hasta tanto no se encuentre cancelado el derecho.

ARTÍCULO 428.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.- Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de deudores contra los cuales el departamento administrativo de hacienda municipal, adelante procesos de cobro por concepto de Impuestos, anticipos, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 429.- INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.- La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional, podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Florida.

Para tal efecto, se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.- Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1o) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 143 de 210

pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.

- a) Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- b) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
- c) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- d) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 431.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.- Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 432.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice dicha

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 144 de 210

Dependencia, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de hacienda o de los grupos de trabajo especializados, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 433.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- En las investigaciones y prácticas de pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sea contrario a las disposiciones del presente Estatuto.

TITULO III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 434.- CLASES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- a) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- b) Declaración anual del impuesto de publicidad exterior visual.
- c) Declaración del impuesto de espectáculos públicos, rifas, juegos de azar y similares, ya sea que se realice en forma permanente o eventualmente.
- d) Declaración mensual de retenciones en la fuente para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
- e) Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina a cargo de los responsables de este gravamen.
- f) Declaración del Impuesto de Delineación urbana, para los propietarios de los predios y de las obras en los que se realice construcción, adición o mejoras.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En el caso del literal f), se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 145 de 210

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los contribuyentes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los contribuyentes responsables y agentes de retención de los tributos municipales, deberán presentar las declaraciones que por Ley, Acuerdo o Disposición Municipal posterior a la vigencia de la presente norma, exijan el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO CUARTO.- Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, quienes aparezcan inscritos en el Registro Tributario del Impuesto de Industria y Comercio durante el tiempo en que estén registrados, hayan tenido o no ingresos.

ARTÍCULO 435.- CALENDARIO TRIBUTARIO.- Para efectos de la presentación y pago de las declaraciones privadas, el Alcalde Municipal o el Secretario de Hacienda Municipal, establecerá mediante decreto o resolución en el mes de diciembre de cada año, el calendario tributario anual para cumplir con dichas obligaciones.

ARTÍCULO 436.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 437.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.- Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que reglamente la Secretaría de Hacienda, los cuales serán suministrados en forma gratuita, en cumplimiento a la Ley Anti trámites 962 de julio 8 de 2005.

ARTÍCULO 438.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministren todos los requisitos fundamentales para identificar al Declarante o se haga en forma equivocada.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 146 de 210

- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal, según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional Art 596, las declaraciones tributarias deben ir firmadas por contador público o revisor fiscal vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto y / o ingresos brutos, en el último día del año o periodo gravable a declarar, sean superiores a 100.000 UVT.

PARÁGRAFO.- Lo establecido en el presente artículo, regirá también para las empresas exoneradas.

ARTÍCULO 439.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.- Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 440.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 147 de 210

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones privadas, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Para fines de control de lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 441.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.- las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 442.- PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.- Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda, Entidades Financieras y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces. Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como pruebas, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 443.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.- Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 148 de 210

de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, asesorías en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos.

Las personas naturales o jurídicas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren.

Y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación

CAPÍTULO II

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 444.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR.- sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente o agente retenedor procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 149 de 210

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO TERCERO.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las inconsistencias presentadas por los literales a), b) y d) del artículo 438, que enuncia las declaraciones que se tienen por no presentadas, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

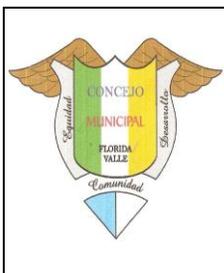
ARTÍCULO 445.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 446.- LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase «con salvedades», así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando ésta lo exija.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 150 de
210

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 447.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.- La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 448.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- En las investigaciones y prácticas de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 151 de 210

pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal. (Ley 6/92 artículo 49).

ARTÍCULO 449.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.-

La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

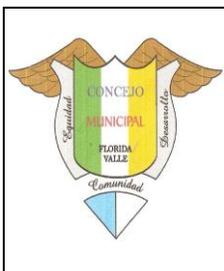
La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Secretaría de Hacienda, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Ley 6/92 artículo 50).

ARTÍCULO 450- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.- Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias los contribuyentes, agentes de retención en la fuente y/o declarantes, así como los no contribuyentes deberán atender los requerimientos de información y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda a través de sus servidores públicos, cuando a juicio de esta sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 152 de
210**

ARTÍCULO 451.- FISCALIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS RECAUDADOS POR OTRAS ENTIDADES OFICIALES.- Los tributos que le correspondan al Municipio de Florida, recaudados por otras entidades oficiales, serán fiscalizados conforme a las normas de procedimiento que consagra el presente Estatuto.

ARTÍCULO 452- DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 453.- INFORMACIÓN SOBRE EL DOMICILIO FISCAL. La dirección informada por el contribuyente o declarante en su declaración tributaria deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas al domicilio social principal según la última escritura vigente y/o documento registrado.
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

ARTÍCULO 454.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 447, la Administración podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 455.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 153 de 210

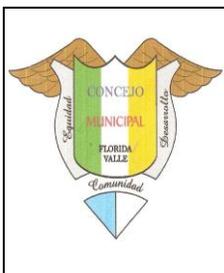
Corresponde a los servidores públicos, previa autorización o comisión del Profesional designado de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Profesional de fiscalización.

ARTÍCULO 456.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no expedir certificados, por no dar explicación de deducciones, por no informar, por no informar la clausura del establecimiento; liquidaciones de sanciones, y en general, cumplir con las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos por retenciones y sanciones.

ARTÍCULO 457.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.- El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 458.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.- Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas, tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 459.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.- La liquidación de tributos de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Florida y a cargo del contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 154 de
210

ARTÍCULO 460.- PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA Y RETENCIÓN EN LA FUENTE.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de la sobretasa a la gasolina y retención en la fuente.

ARTÍCULO 461.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de Transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 462.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.- La Secretaría de Hacienda dictará las siguientes clases de liquidaciones oficiales:

Liquidación de Determinación del Impuesto Predial Unificado y sobretasas mediante acto administrativo de Determinación o factura.

Liquidación de corrección aritmética.

Liquidación Oficial de Revisión.

Liquidación de Aforo.

ARTÍCULO 463.- DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL MUNICIPIO.- Los tributos establecidos en jurisdicción del Municipio de Florida que no se determinen y liquiden por el sistema de declaración privada, se determinarán y liquidarán por el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 y el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para lo cual, la Secretaría de Hacienda Municipal, la Tesorería General o los funcionarios en quienes se delegue esa función, expedirán la factura que presta mérito ejecutivo en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 464.- LIQUIDACIÓN DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS.- La Secretaría de Hacienda proferirá el acto administrativo de Determinación del Impuesto, contados desde la fecha en

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 155 de 210

que la obligación se hace exigible (calendario tributario) en relación con cada vigencia en que se incluya dicho acto.

El Secretario de Hacienda Municipal, fijará mediante Resolución el calendario tributario para el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 465.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 466.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.- La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 467.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.- La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 468.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.- La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable o causación a que corresponda.
3. Nombre o razón del contribuyente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 156 de 210

4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.
6. Firma del Profesional Especializado de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 469.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.- Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

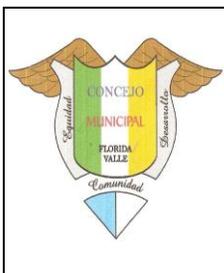
LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 470.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.- La Secretaría de Hacienda, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 471.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 472.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.- El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 473.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.- El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 157 de
210**

siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 474.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 475.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 476- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- La Secretaría de Hacienda, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de ésta.

ARTÍCULO 477- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 158 de 210

parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

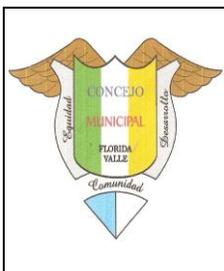
Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 479.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- La liquidación de revisión deberá ceñirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 480.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.- La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable o causación a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 159 de
210

- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 481.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el jefe de la Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 482.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.- Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, responsable o agente retenedor, quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO III LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 483.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán remplazados por la Secretaría de Hacienda, previa

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 160 de 210

comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 484.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 485.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.- Agotado el procedimiento del Emplazamiento y de la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor que no haya declarado.

PARÁGRAFO.- Los impuestos que no se encuentren reglamentados con declaración tributaria, se les preferirá la liquidación oficial sin necesidad de emplazamiento previo e imposición de sanción alguna.

ARTÍCULO 486.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.- El Secretario de Hacienda Municipal, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 487.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.- La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 488.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá preferir Liquidación Provisional con propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agentes de retención o declarante, junto con las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 161 de 210

correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.

- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones. La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 480 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se preferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igualo inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

CAPÍTULO IV

REGISTRO Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 162 de 210

ARTÍCULO 489.- INSCRIPCIÓN EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectados al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

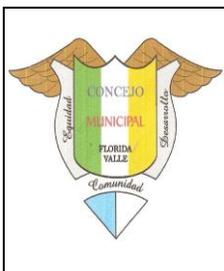
En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO.- La facultad contenida en este artículo, podrá también hacerse uso con la Liquidación Oficial del Impuesto de Predial Unificado.

ARTÍCULO 490.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL.- Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior, son.

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

Se podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 163 de
210

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 491.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.- La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 492.- IDONEIDAD DE LOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 493.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

Formar parte de la declaración.

Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

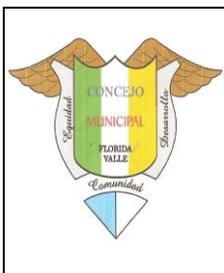
Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.

Haberse practicado de oficio.

Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y,

Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 164 de
210

ARTÍCULO 494.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 495.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.- Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 496.- PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 497.- PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 498.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.- La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 165 de 210

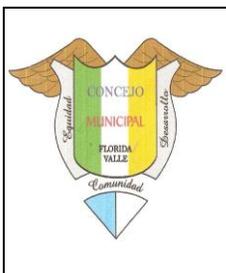
ARTÍCULO 499.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.- Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 500.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.- La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 501.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.- Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 502.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.- Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 166 de
210

ARTÍCULO 503.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.- La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 504.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.- Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 505.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.- El incumplimiento consistente en omitir el NIT, y el nombre tanto en las facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 506.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.- Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 507.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA.- Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por Secretaría de Hacienda, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha y número.

ARTÍCULO 508.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA.- Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que se desarchive.

ARTÍCULO 509.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 167 de 210

autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 510.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.- El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 511.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.- Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

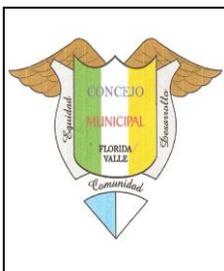
Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 512.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 513.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.- Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 514.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.- Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 168 de
210

Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 515.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.- Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 516.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.- Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 517.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.- Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 518.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.- Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 519.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.- El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 169 de 210

deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 520.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 521.- FACULTADES DE REGISTRO.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro en la cámara de comercio de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrán tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 170 de 210

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaría de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 522.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.- La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 523.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR.- El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 524.- INSPECCIÓN CONTABLE.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificará el cumplimiento de obligaciones formales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 171 de 210

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

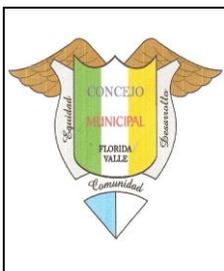
ARTÍCULO 525.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.- Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 526.- DESIGNACIÓN DE PERITOS.- Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritaje. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 527.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.- La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina correspondiente, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 172 de
210

ARTÍCULO 528.- LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES.- Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 529.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 530.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración desconocerá cualquier transacción que incida en el pago de los tributos cuando la identificación de las personas con que se realicen no correspondan a cédulas vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 531.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto Tributario Municipal contra las liquidaciones oficiales, determinación oficial del impuesto predial por medio de facturación, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, con relación a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda Municipal, el recurso de reconsideración deberá interponerse y decidirse por este mismo funcionario.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 173 de 210

prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 532.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 533.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.- El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Auto Admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO.- Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 534.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.- En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 535.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 174 de 210

ARTÍCULO 536.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 537.- INADMISIÓN DEL RECURSO.- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para interponer el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentará a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 538.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.- Contra el auto que no admita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

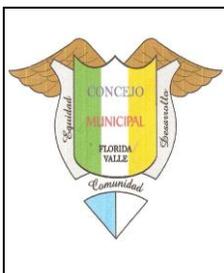
La omisión del requisito de no haberse formulado por escrito con los motivos de inconformidad y no haberse acreditado su personería, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 539- RESERVA DEL EXPEDIENTE.- Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 540.- CAUSALES DE NULIDAD.- Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 175 de
210

- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 541.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.- entro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 542.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.- La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 543.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.- Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 544.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.- Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso de reconsideración, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 545.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.- Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 176 de 210

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, el que deberá interponerse y fallarse en el término ya señalado.

ARTÍCULO 546.- RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES.- Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el que podrá interponerse y sustentarse dentro del mes siguiente a su notificación; y deberá fallarse dentro de los dos (2) meses hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 547.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.- Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

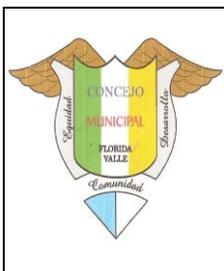
ARTÍCULO 548.- RECURSOS EQUIVOCADOS.- Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 549.- REVOCATORIA DIRECTA.- Sólo procederá la acción de revocación directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 550.- OPORTUNIDAD.- El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 551.- COMPETENCIA.- Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 552.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA:12/06/2009

PÁGINA 177 de
210

ARTÍCULO 553.- RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 554.- SUJETOS PASIVOS.- Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 555.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

En todos casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas anónimas.

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 178 de 210

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

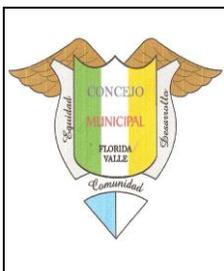
ARTÍCULO 556.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.- En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas anónimas.

En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 557.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.- Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 558.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.- En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 179 de
210

sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 559.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 560.- FORMA DE PAGO.- El pago de los impuestos, contribuciones, tasas derechos y retenciones se efectuaran en efectivo, cheque de gerencia, tarjeta de crédito y débito, sistema electrónico, dación en pago o cruce de cuentas.

ARTÍCULO 561.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL TRIBUTO.- Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 562.- PAGO EN EL LUGAR ADECUADO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas y sobretasas, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en la oficina de la Tesorería General o a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas.

ARTÍCULO 563.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables y agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 180 de 210

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 564.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.- El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios.

ARTÍCULO 565.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.- Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación. Y,
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 566.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.- La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO.- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 567.- REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL.- El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 181 de 210

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite máximo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales para cada deuda, siempre que tengan al menos cinco (5) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para analizar y verificar las pruebas que presenten los contribuyentes, que sirvan para comprobar y establecer hasta que fecha ejerció actividades un contribuyente y/o establecimiento, con el fin de suprimir los registros y las cuentas corrientes que evaluado su estado sea incobrable de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad.
- b) Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

ARTÍCULO 568.- DACIÓN EN PAGO.- Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 182 de 210

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 569.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO III

ACUERDO DE PAGO

ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.- La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería General podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por los plazos y condiciones estipuladas dentro del Reglamento Interno de Cartera y Jurisdicción Coactiva, Decreto 059 de Septiembre de 2014 proferido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 571.- FINANCIACIÓN. Las deudas vencidas que tengan los contribuyentes con el Municipio, podrán ser refinanciadas mediante la figura de Acuerdo de Pago, a una tasa anual de financiación igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior más dos (2) puntos. Entendiéndose la refinanciación como la suma del capital adeudado más los intereses a la fecha del corte en el que se suscribe el Acuerdo de Pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 183 de 210

El incumplimiento en el pago de las cuotas del Acuerdo de Pago generara intereses por el tiempo de atraso en el pago de las mismas.

ARTÍCULO 572.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 573.- LIBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el cobro coactivo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 574.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar más de dos (2) cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 184 de 210

PARÁGRAFO: El incumplimiento en más de dos (2) cuotas a las facilidades de pago de las obligaciones municipales otorgadas mediante Resolución o mediante suscripción de Acuerdo de Pago, tendrá como sanción complementaria el reporte a las centrales de riesgo.

CAPÍTULO IV

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 575.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.-

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

A- Para Obligaciones sujetas a Presentación de Declaración:

- 1) La fecha del vencimiento del Término para declarar, fijado por el Estatuto Único Tributario o por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando el plazo no se encuentre estipulado en el citado Estatuto, para declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la Declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de las declaraciones de corrección, en relación con mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

B- Para Obligaciones no sujetas a Presentación de Declaración:

- 1) Desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación del impuesto para la vigencia o periodo respectivo.
- 2) Los Plazos máximos adicionales otorgados mediante Acuerdo Municipal en desarrollo de programas de incentivos tributarios.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda, quien la podrá hacer a petición de la parte interesada o de oficio.

ARTÍCULO 576.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.-

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 185 de 210

facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación judicial, por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, por la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, la terminación de la liquidación judicial, por la terminación de la reorganización empresarial, por la terminación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 577.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO V

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 578.- DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 186 de 210

los saldos a favor, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable o causación.

Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 579.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES O APLICACIONES.- Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Para las devoluciones o aplicaciones en materia de tránsito será competente el Secretario de Tránsito.

ARTÍCULO 580.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

La solicitud de devolución o compensación de pagos en exceso o pagos no debidos de tributos que no son sujetos de declaración, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de haberse hecho efectivo el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requisitos formales

1. Presentarse personalmente por el contribuyente o por su representante legal o apoderado.
2. Acreditar representación legal o poder.
3. Anexar certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio.
4. Formato de devolución de impuestos debidamente diligenciado.
5. Documento original de la declaración o pago objeto de devolución o compensación.
6. Fotocopia de los certificados de retención del impuesto de industria y comercio, relacionados en la respectiva solicitud de devolución.
7. Fotocopia de la cédula del contribuyente o representante legal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 187 de 210

PARÁGRAFO SEGUNDO: No habrá devolución de los pagos por certificados, registros, permisos, duplicados, paz y salvos y cualquier otro servicio que el contribuyente solicite y no haga uso, o lo haya pagado en forma indebida.

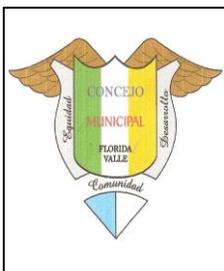
ARTÍCULO 581.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O APLICACIÓN.- El Secretario de Hacienda Municipal o el Secretario de tránsito Municipal según lo que corresponda, deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 582.- VERIFICACIÓN DE LAS APLICACIONES, DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.- La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastara con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de compensación que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración.

ARTÍCULO 583.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior. Y,
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 188 de
210

- Solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético. y,
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

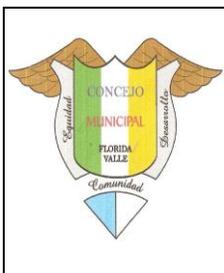
PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 584. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN APLICACIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver, aplicar o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos, salvo en el caso de tránsito.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 189 de
210**

a) Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración.

b) Cuando se verifique que alguno de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios. Y,

c) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, cuando se ordene el archivo del expediente, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 585. AUTO INADMISORIO.: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto Inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto Inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 586. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de los tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 190 de 210

cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 587. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, se notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 588.-COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 589. EL MUNICIPIO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Municipio efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 590.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones y de ésta hagan parte bienes que se encuentren gravados con tributos municipales en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Tesorería General, con el fin de que se haga parte en el trámite y

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 191 de 210

obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 591.- INSOLVENCIA. En concordancia con la Ley 1116 de 2006, cuando una empresa se acoja a la insolvencia empresarial y se haya nombrado el promotor, este notificará de tal situación por correo certificado a la Tesorería General, que permita hacerse parte de la masa de acreedores y estar presente en el proceso del acuerdo de reorganización.

De igual manera deberá surtir por parte del promotor la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias de determinación de créditos, los de votación del acuerdo los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

PARÁGRAFO: La intervención de la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de reorganización por insolvencia empresarial, se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 592.- EN LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- Las obligaciones fiscales de bienes incurso en procesos de extinción de dominio, se aplicarán las normas establecidas en la Ley 333 del 19 de diciembre de 1996, 785 de 2002 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 593.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 594.- CONCORDATOS.- En los trámites concordatarios, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado a la Tesorería General la apertura del trámite, anexando la relación que

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 192 de 210

para el efecto presentó el deudor, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 99 de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordene el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el incumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos primero y segundo de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas en deudas fiscales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado en las normas municipales.

PARÁGRAFO.- La intervención de la Tesorería General en el concordato, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 595.- EN OTROS PROCESOS.- En los procesos concursales, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, de insolvencia de persona natural no comerciante y de reorganización empresarial el funcionario competente informara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso a la Tesorería General, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 596.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.- Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concursales, deberá darle aviso,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 193 de 210

por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería General si es contribuyente responsable o agente retenedor de tributos municipales, con el fin de que ésta Dependencia le comuniqué sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Tesorería General y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 597.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA TESORERÍA GENERAL.- Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 598.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.- La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concursales y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 599.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 194 de 210

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 600.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.- En los procesos de sucesión, concordatarios, concursales, de quiebra, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Tesorería General, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 601.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 602.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 603.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 604.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.- Los contribuyentes responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo que lleven más de tres (3) años de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1o de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 195 de 210

se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 605.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.- Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias el Municipio de Florida adopta la unidad de valor tributario, UVT.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución antes del primero (1°) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

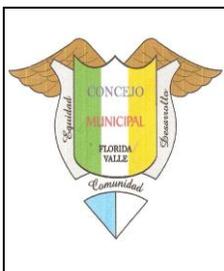
Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 606.- ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.- Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 196 de
210**

contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

Cuando, en los casos que involucran a personas jurídicas u otras entidades, y a personas naturales propietarias o usufructuarias de un patrimonio líquido por un valor igual o superior a ciento noventa y dos mil (192.000) UVT la Secretaría de Hacienda Municipal pruebe plenamente la ocurrencia de tres o más de los supuestos que se enuncian en el artículo 584 del presente Acuerdo, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el párrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que, en ejercicio del derecho de defensa, controvierta la ocurrencia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.
2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Secretaría de Hacienda deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO.- La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte el Secretario de Hacienda y el Tesorero General. Los funcionarios que

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 197 de 210

conformen el cuerpo colegiado o comité a que se refiere esta disposición deberán en todo momento someter sus actuaciones al espíritu de justicia consagrado en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional, no pudiendo exigirle al contribuyente más de aquello que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

No será necesario someter a decisión del Comité Municipal la existencia de abuso cuando la DIAN a través del Comité respectivo, haya hecho esa declaración y que de una u otra forma afecte los impuestos del Municipio.

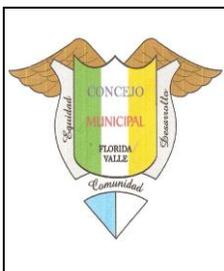
ARTÍCULO 607.- SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 608:

Son los siguientes:

- La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
- La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.
- La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.
- El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 608.- FACULTADES DE SECRETARÍA DE HACIENDA EN CASO DE ABUSO.-En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 606 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 198 de
210

responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el presente Acuerdo.

Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Secretar remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Secretaría de Hacienda deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos de la aplicación del artículo 606 de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Secretaría de Hacienda, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo 606 de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO.- La facultad de la Secretaría de Hacienda a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 199 de 210

TITULO X
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
CAPÍTULO ÚNICO
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 609.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, contribuciones, tasas, sobretasa, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, o de la Secretaria de tránsito, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

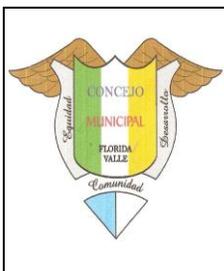
ARTÍCULO 610.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Tesorería General.

ARTÍCULO 611.- COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, o la Secretaría de Tránsito, sobre temas de movilidad y tránsito. Cuando se esté adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 612.-COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.- Dentro del proceso administrativo de cobro de la Tesorería General y la Secretaría de Tránsito para efectos de la investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 613.- COMPETENCIA PARA ANULAR O REVOCAR.- No obstante las competencias asignadas al proceso administrativo de cobro de la Tesorería General, las decisiones que afecten el procedimiento de cobro coactivo, como nulidades o revocatorias, solamente podrán concederse previo concepto del Comité Técnico de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 614.-TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 200 de
210

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 615.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. La Tesorería General procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 616.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, LIQUIDACIÓN JUDICIAL, INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.- Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 617.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- d) Acuerdos de pago incumplidos por parte del contribuyente.
- e) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 201 de 210

administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

f) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

g).La determinación oficial del impuesto predial por liquidación oficial o por medio de facturación debidamente ejecutoriada.

h).Las demás actuaciones o actos administrativos ejecutoriados que impongan obligaciones a favor del Departamento Administrativo Municipal.

PARÁGRAFO.- Para efectos de validar los créditos del Municipio ante cualquier autoridad judicial o administrativa, de carácter público o privada, bastará con la certificación Secretario de Hacienda Municipal, sobre su existencia y valor.

Para el cobro de los Intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

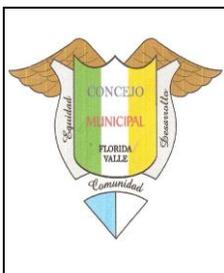
ARTÍCULO 618.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago

ARTÍCULO 619.-EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos. Y,
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO.- Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 620.-EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 202 de
210**

debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 621.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 622.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.
- c) La falta de ejecutoria del título.
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro. Y,
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad del deudor solidario. Y,
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 623.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 624.-EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA:12/06/2009
		PÁGINA 203 de 210

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 625.-RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 626.-RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Tesorería General, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 627.-INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 628.-ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor sí estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 629-GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 204 de 210

cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 630.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

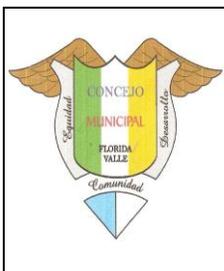
PARÁGRAFO: Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 631.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.- Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Tesorería General dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Tesorería General, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 205 de
210**

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad

ARTÍCULO 632.-LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS**

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

**PÁGINA 206 de
210**

presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 633.-REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 634.-TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:

a) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 207 de 210

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. Y,

b) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDOS	CODIGO: R-CM00
		VERSION: 1a
		FECHA: 12/06/2009
		PÁGINA 208 de 210

den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 635.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 636.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 637.- REMATE DE BIENES.- En firme el avalúo, la Tesorería General, efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación.

ARTÍCULO 638.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda

ARTÍCULO 639.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, el Alcalde Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 640.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos. Y,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 209 de
210

c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 641.-REMISIÓN.- El procedimiento Administrativo de Cobro Jurisdicción Coactiva establecido en el Presente acuerdo se aplicara en concordancia con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General de Proceso y demás normas concordantes.

TITULO XI
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 642.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto tributario Municipal rige a partir del 1º de enero de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 516 de 2015; el Acuerdo 456 de 2013 y el Acuerdo 289 de 2004.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Florida Valle a los Veintiséis (26) días del mes Diciembre de dos mil diecisiete (2017).


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
PRIMERO
LUIS ERIBEN COY FORTILLA
PRIMERO


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
SEGUNDO
HECTOR ORTIZ GONZALEZ
Segundo Vicepresidente


REPUBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
PRIMERO
MARIO ANDRES BERMUDEZ
Primer Vicepresidente


CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL
STHEPHANIA VELEZ ZAMBRANO
Secretaria General

1na 209 de 210



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
CONCEJO MUNICIPAL
ACUERDOS

CODIGO: R-CM00

VERSION: 1a

FECHA: 12/06/2009

PÁGINA 210 de
210

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

H A C E C O N S T A R

Que, el Acuerdo N° 564 , cuyo titulo dice **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Fue leído, discutido y aprobado en los siguientes debates:

PRIMER DEBATE: Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil diecisiete (2017)

SEGUNDO DEBATE: Cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

La presente certificación se firma en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Florida, Valle del Cauca, a los Veintiséis (26) días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete (2017).



STEPHANÍA PEZ ZAIBRANO
Secretaria General
CONCEJO MUNICIPAL
Florida – Valle del Cauca